

DIRECCION-ADMINISTRACION.

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES.

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley poniendo en vigor, con carácter provisional, el Convenio de Comercio y Navegación entre España y Francia y el Acuerdo complementario al mismo.—Páginas 1906 a 1924.

Ministerio de Hacienda.

Ley concediendo un crédito extraordinario de 63.452,43 pesetas, imputable al presupuesto del Ministerio de Hacienda, con destino a satisfacer indemnizaciones de residencia en las islas Canarias.—Página 1924.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que el Presidente del Consejo de Ministros cese en el despacho del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Página 1925.

Otro implantando el acuerdo aprobando una regla complementaria sobre cese de los Gobernadores civiles, consignado en la certificación de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, que se transcribe como anexo a este Decreto.—Página 1925.

Otro ídem id, ampliando las normas sobre aceptación de servicios relativos a la Administración de Justicia, consignado en la certificación de la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, que se transcribe como anexo a este Decreto.—Página 1925.

Otro disponiendo forme parte de la Junta del Patronato Nacional de Turismo un representante del Ministerio de Obras públicas.—Páginas 1925 y 1926.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando jubilado a D. José Sánchez Rodríguez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Sevilla.—Página 1926.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando jubilado a D. Eusebio Oliver y Aznar, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 1926.

Otro ídem id, a D. Jesús Bartrina y Capella, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—Página 1926.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto modificando en los términos que se indica el artículo 2.º del Decreto de 18 de Agosto de 1931, por el que se creó el Patronato de Política Social Inmobiliaria.—Páginas 1926 y 1927.

Otro modificando en la forma que se indica el artículo 47 del Estatuto para las Cajas generales de Ahorro popular de fecha 14 de Marzo de 1933.—Página 1927.

Ministerio de Agricultura.

Decreto relativo a alcoholes.—Páginas 1927 y 1928.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto aplicando a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, que se mencionan, los beneficios otorgados por Decreto de 12 de Marzo de 1932 (GACETA del 14 de Abril siguiente)

a los funcionarios del referido Cuerpo que en el mismo se indican.—Páginas 1928 y 1929.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden relativa a destino del Portero cuarto Emeterio Suela Muñoz.—Página 1929.

Otra declarando desierto el concurso anunciado para el arrendamiento de local con destino a la instalación del Tribunal de Garantías Constitucionales.—Página 1929.

Ministerio de Hacienda.

Orden publicando en este periódico oficial la lista de aspirantes a tomar parte en las oposiciones a plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública que han completado su documentación y que se considera complementaria de la lista a), publicada con la Orden de 7 de Febrero del año actual.—Páginas 1929 a 1935.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo el expediente instruido a instancia de doña Julia Bermejo y otras Maestras procedentes de la Escuela Superior del Magisterio.—Páginas 1935 y 1936.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo que D. Jerónimo Malo cese en el cargo de Presidente del Jurado mixto de Comercio en general (Uso y Vestido), de Madrid.—Página 1936.

Otra rectificando la Orden de 24 de Febrero último en sentido de que la

persona nombrada para el cargo que en la misma se indica es D. Pascual Iborra Tárrega.—Página 1936.
Otra ídem id. id. de 20 de Febrero del año actual, en sentido de que las personas nombradas para los cargos que en aquélla se indican son don Arsenio Berruga González y D. Pe-

dro Buendía López, respectivamente.—Página 1936.

Administración Central.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección ge-

neral de Primera enseñanza.—Nombramientos de Inspectores de Primera enseñanza.—Página 1936.
ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES a plazas a Sanitarias del Cuerpo Médico-Escolar de Madrid.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed;

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

En atención a la circunstancia de nuestra exportación a Francia y a los perjuicios que irrogaría toda demora en la implantación del Convenio de Comercio y Navegación y el Acuerdo complementario al mismo, firmados en París entre España y Francia, el Congreso de los Diputados acuerda la puesta en vigor del referido Tratado, con carácter provisional; y

Que esto no obstante, la Comisión de Estado se reserva el derecho de examinar con mayor detenimiento el proyecto a que se hace referencia para que con un amplio estudio del mismo pueda presentar un informe definitivo que permita a la Cámara autorizar la ratificación.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
LEANDRO PITA ROMERO.

Convenio de Comercio y de Navegación entre España y Francia y Arreglo complementario al Convenio.

El Gobierno de la República española y el Gobierno de la República francesa, animados del mismo deseo de desarrollar las relaciones económicas entre España y Francia, han decidido concertar un Convenio de comercio y navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. E. el Presidente de la República española: Al Sr. De Madariaga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República española en París.

S. E. el Presidente de la República francesa: Al Sr. Louis Barthou, Ministro de Negocios Extranjeros, y al Sr. Lucien Lamoureux, Ministro de Comercio,

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de España, de las islas Baleares, de las islas Canarias o de las Posesiones españolas, enumeradas en la lista A aneja al presente Acuerdo, serán admitidos a su importación en Francia o en las Colonias y Posesiones francesas, que tienen el mismo régimen aduanero que la metrópoli, con el beneficio de la tarifa mínima, es decir, de los derechos más reducidos, tanto en lo que concierne a los derechos y gravámenes de importación actualmente establecidos o a los que Francia pudiera eventualmente establecer en sustitución de aquéllos, como en lo que respecta a los recargos, coeficientes u otros aumentos temporales, que Francia establezca o pueda establecer.

El trato de nación más favorecida que implica la concesión de la tarifa mínima para los productos enumerados en la mencionada lista A no autoriza, sin embargo, a España a reclamar el beneficio de las ventajas preferentes que Francia pudiera conceder a sus Protectorados, así como del régimen arancelario especial que pudiera resultar de las uniones económicas que pueda concertar eventualmente o de las que pueda conceder temporalmente a ciertos productos cuya importación esté destinada a facilitar los arreglos financieros.

Artículo 2.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Francia, de las Colonias y Posesiones francesas, protectorados y países bajo mandato, enumerados en la lista B aneja al presente Acuerdo, beneficiarán a su importación en España y en las islas Baleares de las tasas y regímenes de más favor que el Gobierno español conceda o pueda conceder a un país extranjero cualquiera, sea por vía autónoma o por vía convencional, sin que Francia pueda, en ningún caso, reclamar el beneficio del trato preferencial que España tiene establecido o pueda establecer en favor de los productos portugueses y de los productos originarios y procedentes de la Zona española de Marruecos y de sus Colonias.

La aplicación del trato de nación más favorecida para los productos incluidos

en la lista B se entiende de tal modo que lleva consigo la extensión inmediata e incondicional de toda reducción o exención de derechos y tasas del Arancel español, así como las disposiciones de aplicación de este Arancel.

Queda entendido, de una manera general, que el trato reservado a Francia en todas las materias se aplica al conjunto del territorio aduanero francés.

Artículo 3.º Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Francia, de las Colonias, Protectorados y Posesiones francesas, no comprendidos en la lista B, serán sometidos a su importación en España y en las islas Baleares a los derechos de la segunda columna del Arancel.

Artículo 4.º España, para los productos enumerados en la lista B, y Francia, para los productos enumerados en la lista A, a que se refieren los artículos precedentes, se conceden recíprocamente el beneficio de los derechos más favorables que pudieran resultar eventualmente de las modificaciones aportadas en la nomenclatura aduanera o de especializaciones introducidas en las tarifas, en virtud de medidas administrativas o legales o de Convenios concertados con otras Potencias.

Artículo 5.º Los productos originarios y procedentes de Francia, de las Colonias y Posesiones francesas, serán sometidos a su importación en las islas Canarias y Posesiones españolas del Norte de África al régimen de puertos francos y gravámenes o contribuciones en vigor, y gozarán, durante la vigencia del presente Tratado, de todas las ventajas que España conceda o pueda conceder a un tercer país.

Los productos de origen o de procedencia francesa, importados directamente en las islas Canarias, después de haber satisfecho los derechos de entrada en los puertos francos establecidos por el Decreto de 20 de Marzo de 1900, gozarán del mismo trato que las mercancías españolas, para todo aquello que se refiera a tasa y derechos locales, provinciales y municipales.

El mismo régimen será aplicado para las mercancías de origen y procedencia francesa, importadas en los puertos francos del Norte de África.

Artículo 6.º Se considerarán como de procedencia directa las importaciones que se efectúen por vía de España, de los productos naturales o fabricados

originarios y procedentes de las islas Baleares y de las Posesiones españolas de la costa de Marruecos.

Para tener derecho al beneficio de transporte directo, no podrán los productos originarios y procedentes de las islas Canarias, que toquen en puerto español, ser objeto en el mismo de operaciones de descarga o transbordo (rupture de charge), más que bajo la vigilancia de las Autoridades aduaneras, que certificarán la identidad de la mercancía, debiendo dichos productos llegar a Francia o a las Colonias, Posesiones y Protectorados franceses, acompañados de un conocimiento directo, expedido en el país de origen.

Artículo 7.º Las Altas Partes contratantes se conceden recíprocamente el trato de la nación más favorecida en lo que respecta a los derechos y tasas de exportación actualmente en vigor o que pudieran instituir en lo porvenir.

Artículo 8.º Los productos del suelo o de la industria, de cualquiera de los dos países, importados en el territorio del otro y destinados al depósito o al tránsito, cualquiera que sea su destino, no serán sometidos a ningún derecho aduanero o a ningún derecho interior, que no sean los gravámenes actualmente existentes en cada uno de los dos países o cualesquiera otros derechos y gravámenes exclusivamente destinados a cubrir los gastos de vigilancia y de administración que pueda ocasionar el tránsito, sin perjuicio, no obstante, de las tasas fiscales sobre las transacciones de que estas mercancías pudieran ser objeto durante su depósito o su transporte.

Artículo 9.º Las Altas Partes contratantes se concederán en sus territorios de Ultramar, que tienen un régimen aduanero especial, el trato de la nación más favorecida en lo que respecta a los derechos de importación y de exportación y, en general, a todas las facilidades aduaneras.

Artículo 10. Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a hacer beneficiar a la otra, inmediatamente y sin compensación, de todo favor, privilegio o rebaja de los derechos de consumo, sisa y cualesquiera derechos accesorios o locales, a la importación, a la exportación, a la reexportación, al tránsito, al depósito, para las mercancías mencionadas o no en el presente Convenio, que haya concedido o que pudiese conceder en el porvenir a cualquiera otra Potencia.

El trato de nación más favorecida se garantiza igualmente a cada una de las Altas Partes contratantes en lo que respecta al transbordo de las mercancías y al cumplimiento de las formalidades aduaneras.

Las mercancías originarias y procedentes de los territorios, Posesiones, Colonias, Protectorados y países bajo mandatos de cada una de las Altas Partes contratantes, beneficiarán, a título de reciprocidad, en los territorios, Colonias, Protectorados y países bajo mandatos de la otra Parte de trato nacional, en lo que se refiere a los derechos y tasas interiores (derechos de consumo, arbitrios, registro, circulación, tasas locales, etc.), de cualquier naturaleza que sean.

Los productos y especialidades farmacéuticas franceses importados o fabricados, preparados o acondicionados en España, serán sometidos a los mismos derechos, gravámenes, cargas y reglamentos que los productos farmacéuticos españoles. Recíprocamente, los productos farmacéuticos españoles beneficiarán en Francia de las mismas ventajas.

Los mostos sulfitados, los vinos ordinarios, comprendidos los vinos pastosos, las mistelas y los vinos de licor españoles, no serán, aparte de los derechos de Aduanas, sometidos sino a los mismos derechos interiores y gravámenes aplicables a los vinos franceses similares.

Artículo 11. Todos los productos originarios y procedentes de Túnez serán admitidos en España, en las islas Baleares, en las islas Canarias y en las Posesiones españolas, al régimen previsto por el presente Convenio, para los productos originarios y procedentes de Francia.

Todos los productos originarios y procedentes de España, de las islas Baleares, de las islas Canarias o de las Posesiones españolas, serán admitidos, a su importación en Túnez, al beneficio de los derechos más favorables que Túnez conceda o pueda conceder a cualquier Potencia extranjera, sin que pueda reclamar las ventajas reservadas en materia arancelaria a Francia, a sus Colonias, Posesiones, países de Protectorado o países de mandato.

Los productos originarios y procedentes de los territorios sobre los que Francia ejerce un mandato confiado por la Sociedad de las Naciones, disfrutarán a su importación en España y en las islas Baleares de todas las ventajas previstas por el presente Convenio para los productos franceses.

Artículo 12. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá exigir para garantizar el origen de los productos importados, la presentación por el importador de una declaración oficial, haciendo constar que el artículo importado es de producción o fabricación nacional, o que debe ser considerado como tal, dada la transformación

a que ha sido sometido en el país de procedencia.

Los certificados de origen establecidos conforme al modelo anejo al presente Convenio, bajo el número 1, serán expedidos, bien por la Cámara de Comercio de que dependa el expedidor, sea por otro organismo o entidad que el país destinatario haya aceptado; podrá ser exigido el visado de un representante consular del país de destino. Los certificados de origen expedidos por las Autoridades aduaneras quedarán dispensados de este visado, a condición de venir revestidos de los sellos indelebles, de los cuales los dos países se comunicarán el modelo.

Sin embargo, los productos que lleven marcas nacionales o marcas colectivas o particulares, garantizados por el país exportador y admitidos previamente por el país de destino, podrán estar exentos de la justificación de origen. A este efecto, dichas marcas han de comunicarse por los representantes diplomáticos del país exportador al Gobierno del país de destino, quien notificará su aceptación.

Los paquetes postales quedarán dispensados de la justificación de origen.

Cuando el certificado de origen sea exigido para los productos procedentes de territorios, Colonias, Posesiones, Protectorados y países bajo mandatos, este documento podrá ser visado, en su caso, ya sea en un puerto de la metrópoli, ya en cualquier otro puerto situado en la ruta normal seguida para la expedición y donde resida un Agente consular del país importador.

Las mercancías procedentes de las islas Canarias, así como de los puertos francos del Norte de Africa, deberán ir acompañadas a su importación en Francia, de un certificado de origen visado por las Autoridades consulares francesas. Los certificados de origen expedidos por las Aduanas españolas serán igualmente válidos a condición de estar revestidos con los sellos indelebles, cuyo modelo comunicará la Administración española al Gobierno francés.

Artículo 13. a) Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a garantizar, de un modo efectivo, los productos naturales o fabricados originarios del territorio de la otra Parte contratante, contra la competencia desleal en las transacciones comerciales, principalmente prohibiendo y reprimiendo por el embargo y por otras sanciones apropiadas la importación y la exportación, así como la fabricación, la circulación, el

depósito, la venta y el despacho en venta de todos los productos designados por marcas, nombres, inscripciones o cualquier signo que figuren bien sea en los mismos productos, su acondicionamiento inmediato o su embalaje exterior, o en las facturas, guías, conocimientos, documentos publicitarios u otros de comercio que lleven directamente o indirectamente falsas indicaciones de origen, especie, naturaleza o calidades específicas de dichos productos.

b) Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete a poner o mantener en vigor todas las medidas necesarias encaminadas a reprimir, sobre su territorio, el empleo abusivo de denominaciones geográficas de origen de todos los productos, incluso vinícolas, de la otra Alta Parte contratante, siempre que estas denominaciones le hayan sido notificadas y que estén debidamente protegidas en el país de producción. La notificación deberá referirse a los documentos oficiales que acompañaren a los productos expedidos y que justificaran el derecho a las mencionadas denominaciones.

Serán, especialmente, prohibidos y reprimidos por el embargo y otras sanciones apropiadas, la importación y exportación, depósito, fabricación, circulación, venta y despacho en venta de los productos más arriba mencionados, en el caso que figuren, sea en toneles, botellas, embalajes o cajas, sea en factura, guías, conocimientos, documentos publicitarios u otros de comercio, refiriéndose a marcas, nombres, inscripciones o signos cualesquiera que lleven falsas denominaciones de origen.

Las medidas más arriba indicadas serán aplicadas, sobre el territorio de cada una de las Altas Partes contratantes, a petición de la Administración o del Ministerio público, conforme a las legislaciones respectivas de cada una de las Altas Partes contratantes, o a solicitud de parte interesada, persona privada, sindicato o asociación nacional de una de las Altas Partes contratantes.

La prohibición de servirse de una denominación de origen para designar productos, incluso productos vinícolas, además de aquellos que tengan realmente derecho, subsiste aunque el verdadero origen del mismo sea mencionado o las falsas denominaciones vayan acompañadas de ciertas correcciones, tales como "género", "tipo", "hechura", "rival", etc., o de otra indicación regional específica u otra.

c) Cada una de las Altas Partes

contratantes asegurará, en su propio territorio, la protección de las denominaciones de origen notificadas por ella a la otra Alta Parte contratante, de forma tal que se garantice la calidad de los productos exportados con dichas denominaciones.

Los compromisos estipulados en los artículos precedentes se adoptan a título de reciprocidad absoluta, de tal suerte, que el hecho de una de las Altas Partes contratantes no garantice, por su legislación, la protección de las denominaciones de origen en las condiciones previstas en dichos artículos, permitirá a la otra Parte contratante a considerarse de pleno derecho como desligada de sus obligaciones en lo que se refiere a dichas denominaciones.

Artículo 14. Las Altas Partes contratantes se comprometen, cada una en aquello que le concierne, a admitir los certificados de análisis expedidos por los laboratorios oficiales del otro país, como prueba de que los productos naturales de origen del país que ha expedido el certificado de análisis, importados en el territorio del otro, responden a las prescripciones de la legislación interior de este último país.

Cada una de las Altas Partes contratantes conserva el derecho de proceder, llegado el momento y especialmente en caso de sospecha de fraude, a todas las comprobaciones precisas, no obstante la presentación del certificado de análisis arriba previsto.

Cuando el certificado de análisis justifique, además, que los productos naturales que en él se expresan tienen derecho a una indicación de origen reconocida por la legislación de su propio país, dichos productos quedarán dispensados a su importación en el otro de la presentación del certificado de origen previsto en el artículo 12 del presente Convenio. Las Altas Partes contratantes se comprometen a adoptar todas las precauciones necesarias para garantizar la identidad de la mercancía exportada y la de la muestra sometida a análisis.

El procedimiento establecido por cada Gobierno para asegurar en las condiciones arriba enunciadas la obtención de las muestras, así como los modelos de certificados, serán notificados al otro país y aceptados por él.

La lista de los laboratorios oficiales encargados en cada país de la expedición de los certificados de análisis será notificada por cada uno de los Gobiernos al otro, en el más breve plazo, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 15. Los negociantes, los

fabricantes y demás industriales de uno de los dos países que prueben por la presentación de su tarjeta de legitimación industrial ("carte de legitimación"), conforme el modelo adjunto al presente Convenio y expedida por las Autoridades competentes de su país, que estén en él autorizadas para ejercer su comercio o su industria y que satisfacen las contribuciones e impuestos previstos por las leyes, tendrán el derecho, bien personalmente, bien por viajeros a su servicio, de hacer compras en los territorios de la otra Parte contratante, a los negociantes o productores o en los locales de venta públicos. Podrán también aceptar encargos, incluso según muestras, de los negociantes u otras personas que, por su comercio o su industria, utilicen las mercancías correspondientes a estas muestras. Ni en uno ni en otro caso quedarán obligados a satisfacer, a este fin, un derecho especial.

Los viajeros de comercio franceses y españoles, provistos de una tarjeta de legitimación, tendrán derecho de llevar consigo muestras o modelos, pero no mercancías.

Las Partes contratantes se darán conocimiento recíprocamente de las Autoridades encargadas de expedir las tarjetas de legitimación, así como de las disposiciones a las que los viajeros tendrán que someterse en el ejercicio de su comercio.

Los objetos susceptibles de ser gravados con un derecho de Aduana o con cualquier otro derecho similar, a excepción de las mercancías de prohibida importación, que sean importados como muestras o modelos por los viajeros de comercio, serán, por una y otra parte, admitidos en franquicia de derechos de entrada y de salida, a condición de que estos objetos sean reexportados en el plazo reglamentario y que la identidad de los objetos importados y reexportados no sea dudosa, cualquiera que sea, por otra parte, la administración de Aduanas por la cual pasen a la salida.

La reexportación de las muestras o modelos deberá ser garantizada en los dos países, bien por el depósito (en metálico) de la suma de los derechos aplicables, en la administración de Aduanas de entrada, bien por una fianza suficiente, bajo reserva en todo caso del cumplimiento, si a ello hubiere lugar, de las formalidades del contraste para los trabajos en platino, en oro y en plata.

Una vez expirado el plazo reglamentario, el importe de los derechos, según haya sido consignado o garantizado, ingresará en el Tesoro o será recaudado en beneficio del mismo, a

menos que se pruebe que en este plazo las muestras o modelos han sido reexportados.

Si antes de la expiración del plazo reglamentario las muestras o modelos fueren presentados a una administración de Aduanas habilitada al efecto, para ser reexportados, dicha administración deberá asegurarse, por comprobación, de si los artículos que le son presentados son, en efecto, aquellos a cuya favor ha sido expedido el permiso de entrada. Si no hay ninguna duda acerca de ello, la administración hará constar la reexportación y restituirá el importe de los derechos depositados a la importación o tomará las medidas necesarias para la cancelación de la fianza.

No se exigirá ningún desembolso al importador, a excepción, sin embargo, de los derechos del Timbre, para la expedición del certificado o permiso, ni tampoco para la fijación de las señales destinadas a asegurar la identidad de las muestras o modelos.

Los nacionales de cualquiera de los dos países contratantes que se dirijan a las ferias y mercados en territorio del otro, con objeto de ejercer en ellos su comercio o de expender en los mismos sus productos, serán tratados recíprocamente como los nacionales y no serán sometidos a derechos más elevados que aquellos que se perciban de estos últimos.

Las disposiciones anteriores no son aplicables a los industriales ambulantes ni tampoco a la venta ambulante de mercancías ("colportage"), ni a la búsqueda de pedidos acerca de personas que no ejerzan industria ni comercio; cada una de las Altas Partes contratantes se reserva, a este respecto, la completa libertad de su legislación.

Artículo 16. Las mercancías expedidas en grande o pequeña velocidad, no destinadas a España y llegadas por error a Irún, Canfranc, Puigcerdá o Port-Bou, deberán, en el plazo más breve, ser repatriadas, exentas de todos los derechos. Igualmente, recíprocamente, serán repatriadas las mercancías no destinadas a Francia y llegadas por error a Hendaya, Canfranc, La Tour de Carol o Cerbère.

En espera de su repatriación, estas mercancías serán señaladas a las Administraciones aduaneras de los dos países y conservadas en locales en los que los servicios de Aduanas tengan la vigilancia y libre acceso.

Cuando estas mercancías exportadas de Francia a España, en poder y bajo la vigilancia de los servicios de Aduanas españoles, no hayan sido retiradas por su destinatario, podrán ser reex-

pedidas a Francia, a solicitud del expedidor, sin tener que abonar en España los derechos del Arancel aduanero. Cuando las mercancías exportadas de España, conservadas en poder o bajo la vigilancia de la Aduana francesa, no hayan sido retiradas por su destinatario, podrán ser reexpedidas a España, a solicitud del expedidor, sin tener que abonar en Francia los derechos de la tarifa aduanera.

Artículo 17. El Gobierno español adoptará todas las iniciativas necesarias para asegurar a las Sociedades francesas y a las Sociedades españolas, que comprendan elementos franceses, la reciprocidad del régimen a que están sometidas en Francia las Sociedades españolas, así como las Sociedades francesas que tengan intereses españoles.

Mientras tanto, examinará los casos especiales que le sean sometidos, a fin de extender a las Sociedades francesas interesadas las ventajas ya concedidas a otras Sociedades extranjeras.

Una Comisión francoespañola, que deberá reunirse en el más breve plazo, determinará el régimen aplicable a las Sociedades civiles, así como a particulares comerciantes e industriales.

Artículo 18. Bajo condición de reciprocidad, cada una de las Altas Partes contratantes asegurará a los buques de la otra Parte, en los puertos marítimos colocados bajo su soberanía, su autoridad o su protección y en sus aguas territoriales, el mismo trato, a todos los efectos, que a los buques de la nación más favorecida. Esta igualdad de trato se aplica principalmente: a la libertad de acceso a los puertos, a su utilización, al completo goce de las comodidades concedidas a la navegación, a las operaciones comerciales para los buques, sus mercancías o sus pasajeros; a las facilidades de toda índole relativas a la atribución de sitio en muelle, a la carga y descarga, a los derechos y gravámenes de toda clase aplicables a los buques, a sus mercancías o a sus pasajeros (tales como derechos de Aduanas o similares, derechos de consumo o de arbitrio, gastos accesorios), percibidos en nombre o por cuenta del Gobierno, de las Autoridades públicas, de los concesionarios o de los establecimientos de todo género.

Las disposiciones del párrafo precedente no restringen, en absoluto, la libertad de las Autoridades competentes de un puerto marítimo para la aplicación de las medidas que juzguen convenientes adoptar, a fin de garantizar la buena administración del puerto, siempre que estas medidas estén conformes al principio de igualdad de trato, tal cual queda definido más arriba.

Artículo 19. Las Altas Partes contratantes se conceden recíprocamente el trato nacional para los buques que realizan un servicio entre los puertos españoles y los del Norte de África, en lo que se refiere al transporte de pasajeros de todas clases, comprendidos los emigrantes.

En lo que se refiere al transporte de pasajeros y emigrantes para otros destinos, ellas se conceden el trato de la nación más favorecida. Sin embargo, para los viajes trasatlánticos de regreso, los buques franceses que transporten emigrantes españoles repatriados no estarán obligados a llevar a bordo personal español, excepto una Enfermera, en el caso previsto en el artículo III del Reglamento de Emigración actualmente en vigor.

Para evitar todas las dificultades que pudieran presentarse en materia de navegación marítima, las Altas Partes contratantes se comprometen a abrir, en un plazo de dos meses, a contar de la firma del presente Convenio, una negociación complementaria, de carácter técnico, que tendrá por objeto establecer entre los dos países un acuerdo basado en un trato estrictamente recíproco.

En caso que en un plazo de tres meses, a contar de su apertura, las negociaciones indicadas más arriba no hayan concluido, cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de aplicar en su territorio las medidas necesarias para establecer la equivalencia de trato entre sus buques y aquellos de la otra Parte.

Cada uno de los Gobiernos se compromete, además, a realizar las gestiones necesarias cerca de las Compañías de Navegación de su nacionalidad, interesadas en el tráfico del Norte de África y de las islas Canarias, para obtener que ellas reglamenten, de común acuerdo y en pro de sus intereses, las condiciones en las cuales se efectúe este tráfico.

Artículo 20. Las Altas Partes contratantes se comprometen a dar a sus Autoridades instrucciones para que cooperen, en el cuadro de su respectiva legislación, a la investigación del contrabando, cuando haya indicios o sospechas de fraude.

Artículo 21. El presente Convenio, que surtirá efectos a partir del 1.º de Enero de 1934, se concierta por un año. Reemplaza y deroga los Convenios y Arreglos siguientes:

Convenio comercial de 8 de Julio de 1922;

Arreglo de 14 de Agosto de 1926;

Arreglo complementario de 23 de Octubre de 1931;

Canje de Notas de 23 de Octubre de 1931;

Canje de Notas de 14 de Junio de 1933, a excepción de las disposiciones que no son contrarias al presente Convenio y al Arreglo del mismo día.

Será prorrogado por tácita reconducción y por períodos trimestrales. Podrá ser denunciado en cualquier momento, con preaviso de dos meses, a la expiración del primer término de un año.

El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman el presente Convenio, que roboran con sus sellos.

Hecho en París, en doble ejemplar, el 6 de Marzo de 1934.—Salvador de Madariaga.—Louis Barihou.—Lucien Lamoureux.

PROTOCOLO

1.º Las plantas medicinales de origen y procedencia francesas serán importadas en España sin otra formali-

dad que aquella propia del régimen aduanero. Las plantas medicinales de origen y procedencia españolas ser importadas en Francia sin otra formalidad que aquella propia del régimen aduanero.

2.º El empleo de las denominaciones "flor de azufre", "azufre en flor", "azufre sublimado" queda reservado tanto en Francia como en España, "azufre destilado", y no podrá, en ningún caso, emplearse para el azufre molido.

LISTA A		NÚMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS
NÚMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS		
1	Caballos de todas clases.	50	Almejas y otros mariscos llenos.
1 bis	Caballos destinados para carne.	51	Grasas de pescado.
2	Mulos y mulas.	52	Esperma de ballena y de cachalote.
3	Asnos sementales.	53	Huevas de bacalao y de caballas.
4	Bueyes.	54	Barbas de ballena en bruto.
5	Vacas.	61	Las demás substancias animales bruto.
6	Toros.	62	Dientes de elefante.
14	Caza viva.	64 bis	Caseína endurecida.
14 bis	Tortugas vivas.	65	Conchas.
14 ter	Aves.	66	Huesos y pezuñas de ganado.
14 cad.º	Pichones vivos.	Ex 67	Astas de ganado en bruto.
14 quint.º	Conejos domésticos vivos.	Ex 68	Trigo, espelta y camufla en grano.
15	Animales no expresados.	Ex 69	Avena en grano.
17 y 17 bis	Carnes saladas o preparadas.	Ex 70	Cebada de grano.
17 ter	Chacinería.	Ex 71	Centeno en grano.
18	Aves muertas y pichones muertos.	Ex 72	Maíz en grano.
18 bis	Caza muerta, conejos y tortugas muertas.	Ex 73	Ahorfón en grano.
18 ter		76 bis	Mijo.
18 cad.º		Ex 77	Pastas alimenticias.
20 bis	Tripas.	79	Arroz.
23	Lanas en masas y en pieles.	80	Legumbres secas.
24	Crines en bruto, preparadas o rizadas.	81	Castañas. (Marrons, châtaignes.)
25	Pelos.	82	Dari, mijo y alpiste.
26	Plumas.	83	Patatas.
27	Sedas.	84	Frutas de mesa frescas, etc.
29	Pelo de Messina.	85	Frutas secas.
Ex 30 A y E	Grasas animales, excepto de pescados: sebo, otras grasas.	86	Frutas de mesa confitadas o conservadas.
Ex 33	Cera en masa.	Ex 87	Anís, frutas para la destilación: bayas de murtila, arándanas, endrinas, higos chumbos.
34 bis	Huevos de gusano de seda.	Ex 88	Granos de cacahuets.
Ex 36	Quesos pasta blanda que disfruten del beneficio de las designaciones de origen.	93 y 93 bis	Jarabes, bombones, confitería.
38	Miel.	95	Confituras.
39	Abonos azoados orgánicos.	95 bis	Frutas cosidas, pulpas de fruta (cofreidos los orejones).
40	Huesos calcinados en blanco.	100	Pimiento.
41	Negro de hueso (negro animal).	109	Tabaco.
42	Desperdicios de cueros (oreillons).	110	Aceites fijos comprendidos los aceites de oliva.
43	Los demás productos y despojos de animales en estado bruto.	Ex 112	Aceites volátiles o esencias de bergamota, de limón, de naranja y de mandarina. Thymol. — Resinoideos, genol, safrol, isosafrol, carburos terpínicos.
Ex 45	Pescados de mar.	114	Gomas en estado natural.
46	Pescados secos, salados o ahumados.	115	Yemas, resinas, etc.
47	Pescados en conserva.		
48	Ostras.		
49	Bogavantes y langostas, camarones.		

NÚMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	NÚMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS
115 bis	Alquitrán.	180, 180 bis	Pizarras.
115 ter.	Aceite de resina.	181, 181 bis	Ladrillos.
115 cuadpo.	Resinas exóticas, otras que de pino y de abeto, etc.	181 ter.	Tejas ordinarias.
116	Esencia de trementina.	182	Piedras de construcción en bruto.
124	Jugo de regaliz.	183	Adoquines de piedra natural.
Ex 126	Otras raíces.	183 bis	Piedras picadas.
Ex 126 bis	Hierbas, flores y hojas no denominadas.	184	Yeso.
126 ter.	Cortezas.	184 bis	Cal.
127	Frutas y semillas.	185	Cemento.
128 y 128 bis	Maderas redondas en bruto, sin escuadrar, escuadradas y aserradas.	187	Los demás materiales.
129	Tarugos de madera.	188	Mármoles.
130	Madera preparada para duelas (merrains).	188 bis	Hielo (agua congelada).
131	Madera en eclises.	Ex 189	Piritas de hierro.
132	Flejes de madera y rodrigones.	190	Hulla.
133	Palos, puntales, etc.	Ex 191	Grafitos.
Divers.	Maderas inyectadas, etc.	192	Alquitrán mineral.
134	Corcho en bruto, en polvo, en tablas.	193	Betunes.
135	Leños hendidos o redondos, atados, leña menuda, chamarasca (la misma madera cuando se transporte por bestias de tiro y siempre que venga directamente del bosque).	Ex 193 bis	Betunes (roca y mastico).
141	Algodón.	195	Azabache.
141 bis	Desperdicios de algodón y de hilado de algodón.	Ex 200	Oro: mineral, oro en bruto.
142	Lino en bruto.	Ex 201	Plata en bruto o en masas.
145	Juncos, cañas en bruto, etc.	202	Cenizas de platero.
147	Cortezas de tilo para cordelerías.	203	Aluminio.
148	Cáscaras de coco y calabazas vacías.	204	Mineral de hierro.
149	Granos duros propios para ser tallados.	205	Hierro fundido.
150	Granza.	205 bis	Aleaciones de hierro.
151	Cúrcuma.	206	Hierro y acero en lingotes.
152	Cuercitrón.	207	Hierro en tochos y bloques.
153	Líquenes tintóreos.	207 bis	Hierro y acero laminado.
154	Cortezas curtientes.	207 ter.	Acero fino para herramientas.
155	Zumaque, palo fustete, agracejo.	207 c.º y q.º	Aceros especiales.
156 bis	Azafrán.	208	Hierro o acero llamado "machine".
158	Legumbres.	209	Flejes de hierro o acero laminados en caliente.
164	Forrajes.	209 bis	Flejes de hierro o acero laminados en frío.
164 bis	Levaduras.	210	Palastros (Toles).
170 bis	Productos y desperdicios vegetales no expresados.	210 bis	Palastros (Toles) de acero o níquel.
171, 171 bis y 171 ter.	Vinos.	210 ter.	Tiras laminadas en caliente.
172	Vinagres.	213	Rieles.
173	Zumo de naranja.	215-216-217	Ejes.
173 bis	Vinos de pasas y todas las demás bebidas no expresadas.	218	Limaduras y batiduras de hierro.
174	Alcoholes y aguardientes.	219	Residuos de hierro, hierro viejo inutilizado.
174 bis	Licores.	219 bis	Desperdicios de hierro.
174 cuapd.	Aguas minerales.	220	Cagacierros y escorias.
Ex 175	Mármoles en bruto y aserrados.	Ex 221	Mineral de cobre.
178 bis	Corindón, esmeriles, etc.	Ex 222	Galenas no argentíferas, plomo argentífero y no argentífero en galápagos.
178 ter.	Piedras de afilar.	Ex 223	Mineral de estaño.
178 cuapdo.	Kaolín.	Ex 224	Blenda, calamina calcinada, cinc en galápagos y laminado.
179	Piedras y tierras destinadas a las artes y oficios no expresados.	Ex 225	Mineral de níquel.
179 ter.	Piedra pómez.	226	Mercurio nativo.
179 qdo.		Ex 227	Mineral de antimonio, antimonio sulfurado, fundido.
		228	Arsénico.
		230	Bismuto (alinde para espejos).
		231	Manganeso.
		232	Cobalto (mineral).
		233	Minerales no expresados.
		11	Nitrato de potasa natural.
		12	Nitrato de potasa de transformación.

NÚMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	NÚMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS
14 a 16	Amoniaco.	363 a 364	Hilados de lino, de cáñamo y de ramio.
38 a 42	Cianuros, ferricianuros, ferrocianuros y sulfucianuros de potasio y de sodio.	367, 367 bis	Hilos pulimentados, bramantes y cordelería.
46 a 47	Cloratos y percloratos.	368 a 371	Hilos de algodón puro
59 y 60	Oxígeno comprimido y agua oxigenada.	376	Hilos de alpaca.
66 a 68	Fosfatos farmacéuticos.	377 a 378	Hilados de pelos.
69	Silicatos de potasa y de sosa.	379 a 381	Hilados de seda.
73 y 74	Acidos sulfúrico y sulfuroso.	385, 385 bis	Linoleum.
83 y 84	Alúmina, anhidra y anhídrido de alúmina.	393, 393 bis	Terciopelos y tejidos con lino.
87, 88 bis	Sulfato de alúmina y alumbre.	Ex 398	Sacos vacíos.
94	Compuestos de plata.	398 bis	Sacos importados, llenos.
104 a 105	Sales de bismuto.	404	Tejidos de algodón crudo.
117 a 118	Oxidos de cobalto.	405	Tejidos de algodón blanqueados, tarifa mínima para el derecho y para el recargo.
121 a 125	Sales de cobre.	406	Tejidos de algodón teñidos.
130	Oxidos de hierro.	407	Tejidos de algodón estampados.
131	Sulfato de hierro.	409 y 410	Terciopelos de algodón.
141 a 142	Bióxido de manganeso.	414	Bombasies adamascados y ropa de mesa.
146 bis	Nitrato de thorium, de cerium y otras sales de tierras raras.	418	Mantas.
Ex 151	Minium, litargirio.	419	Artículos de punto de algodón. Artículos de punto llamados de hilo, hilo de Persia o hilo de Escocia, puros o con mezcla.
160	Cenizas vegetales.	420, 420 ter	Encajes, pasamanería.
161	Sales de remolacha.	430 y 431	Tejidos encerados.
162	Cenizas de varec.	432 a 435	Tejidos con mezcla (dominando el algodón).
164 y 165	Cloruro sódico.	438 a 441 ter.	Tejidos de lana.
173 a 178	Sales de cinc, de titanio y de litofón.	442	Alfombras de lana.
179	Aceite de hulla.	443 a 444	Bonetería y pasamanería de lana.
180	Benzol, etc.	447	Chales.
196	Glicerina.	451	Mantas de lana.
200	Acetona.	454	Tapices de lana con mezcla.
214	Acido fórmico y formiatos.	459	Tejidos de lana mezclada, diferentes de los tapices mencionados.
215 a 216	Acido tártrico y tartratos.	460	Tejidos de seda.
230 a 233	Acido cítrico y citratos.	461 a.	Vestidos, piezas de ropa blanca.
376	Caseína endurecida.	461 f.	Papel o tarjetas (papel de cigarrillos).
377	Extracto de nuez de agallas, etc.	464 cupdo.	Papeles no designados por la forma o por la clase, etc.
378	Extractos de quebracho.	466, 466 bis	Lincrusta y similares.
379	Abonos fosfatados.	468	Libros en lengua francesa y extranjera.
390	Abonos azoados.	468	Periódicos y publicaciones periódicas.
381	Carvacrol, eucaliptol.	Ex 469	Grabados en un solo color.
283 a 292	Tintes preparados.	469 bis	Fotografías.
301 ter	Minas serpenteadas.	469 ter	Fotograbados.
307	Talco pulverizado.	470	Impresos de todas clases.
303 y 304	Ocres.	471	Cartas geográficas.
308	Colores.	472	Música, grabada o impresa.
311	Perfumería.	476	Pieles preparadas.
312	Jabones, que no sean de perfumería.	480 a 483	Calzados.
314	Espicias preparadas.	484	Guantes.
316	Medicamentos compuestos n. d.	491	Pieles.
321 a 323	Bujías, ceras, ácidos esteáricos y velas.	Ex 492	Maletas y sacos de manos, etc.
331 a 332	Manufacturas de barro y otros productos refractarios.	494	Pieles trabajadas y confeccionadas.
333	Tubos de desagüe.	495	Orfebrería y joyería.
334	Macetas para flores.	495 bis	Monedas.
335	Pipas de barro.	496	Trabajos dorados o plateados.
342	Baldosas y bloques cerámicos.	522	Máquinas agrícolas.
347	Porcelana.		
347 bis	Piezas para la electricidad.		
349, 349 c.º	Vidrios en bruto, colados.		
351, 351 bis	Vidrios para vidrieras.		
Ex 358	Perlas.		
359, 359 q.º	Botellas.		

NÚMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS	NÚMERO DEL ARANCEL FRANCÉS	DESIGNACION DE LOS ARTICULOS
Ex 523	Máquinas para coser, bastidores y transmisión, cabeza de máquinas, comprendiendo las partes niqueladas que pesen menos de 25 kilos.	601 bis	Madera hilada.
Ex 524 b. E.	Aparatos electrotécnicos (teléfonos).	603 ter	Mangos de madera para instrumentos agrícolas.
526, 526 q.º	Calderas, etc.	603 quint.º	Cilindros o planchas de madera para imprimir papeles pintados.
534	Muelles de acero para carruajes.	Ex 604	Guitarras y otros instrumentos de cuerdas, castañuelas.
537	Herramientas con mango o sin él.	606 a 612	Manufacturas de esparto: trenzas, estereras, etc.
539 y 540	Clichés, planchas para impresiones.	613	Cuerdas de esparto.
545, 546 bi	Agujas para hacer puntos de media, ganchillo.	614 ter	Coches automóviles.
Ex 549	Hojas de afeitar.	620	Manufacturas de caucho.
560	Anclas, etc.	625 a 627	
563	Clavos y ramplones.	Ex 627 bis	Filtros diversos y sombreros de fieltros, sombreros y gorras de paño y de seda.
567, 567 bis	Tubos de hierro o de acero.	629	Coral labrado.
568	Artículos de uso doméstico.	631, 631 bis	Barbas de ballena y ballenas de asta.
578	Manufacturas de cinc.	632, 633 bis	Corchos.
580 y 581	Armas de guerra y armas de comercio.	643	Abanicos.
590 a 594 d.º	Muebles.	Ex 644	Cepillos ordinarios.
595	Pipería vacía, armada y sin armar.	646, 646 bis	Bibloterie y juguetes.
596, 596 bis	Escobas.	649	Cabello obrado.
597	Piezas para armaduras.	654	Objetos de colección.
599	Zucos.		
600	Madera acepillada, ranurada, etc.		
601	Puertas, ventanas, etc.		

Lista B.

Clase I.—5 a 13 inclusive, 16 a 19 inclusive, 21, 22, 25, 27, 28, 29, 32, 45 a 48 inclusive, 50, 54, 57 a 63 inclusive, 64, 65 a 68 inclusive, 70, 71, 72, 74 a 77 inclusive, 83 a 89 inclusive, 90 a 95 inclusive.

Clase II.—96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 a 109 inclusive, 111 a 113 inclusive, 115 a 122 inclusive, 123 a 130 inclusive, 131 a 150 inclusive.

Clase III.—151 a 160 inclusive, 161, 162 a 171 inclusive, 175 a 181 inclusive, 182, 183, 184 a 199 inclusive, 202 a 206 inclusive, 207, 211, 212, 213, 214 a 216 inclusive, 218.

Clase IV.—223 a 225 inclusive, 226, 227, 228, 229, 233 a 237 inclusive, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252 a 258 inclusive, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270 a 287 inclusive, 288, 289 a 300 inclusive, 301, 302 a 308 inclusive, 309, 310, 311 a 314 inclusive, 315 a 328 inclusive, 329, 330, 331 a 342 inclusive, 343 a 362 inclusive, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 373 a 379 inclusive, 377, 378 a 380 inclusi-

ve, 381, 382 a 394 inclusive, 398 a 444 inclusive, 445, 452 a 454 inclusive, 456, 457, 458 a 460 inclusive, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468 a 471 inclusive, 477, 478, 479, 483, 488 a 492 inclusive.

Clase V.—493 a 501 inclusive, 502 a 502 bis, 503 a 505 inclusive, 506, 507, 508, 509 a 519 inclusive, 520, 521, 522, 523 a 530 inclusive, 531 a 536 inclusive, 537 a 544 inclusive, 548 a 560 inclusive, 563, 566 a 576 inclusive, 577, 578 a 606 inclusive, 615 a 623 inclusive, 624 a 651 inclusive, 654 a 665 inclusive, 669 a 696 inclusive, 699, 700 a 711 inclusive, 713, 716, 717, 720 a 724 inclusive, 726 a 733 inclusive, 738 a 748 inclusive, 756, 766 a 782 inclusive, 784.

Clase VI.—785 a 787 inclusive, 789 a 801 inclusive, 803, 804, 806 a 810 inclusive, 815 a 852 inclusive, 854, 855, 856, 857, 859 a 884 inclusive, 886, 887, 889, 890, 892 a 903 inclusive, 905 a 915 inclusive, 919 a 923 inclusive, 925 a 930 inclusive, 931, 932 a 944 inclusive, 946, 948 a 952 inclusive, 954 a 976 inclusive, 979, 981 a 989 inclusive, 992 a 994, 996, 1.000, 1.001, 1.006, 1.008, 1.012, 1.020.

Clase VII.—1.025 a 1.035 inclusive,

1.047 a 1.050 inclusive, 1.060, 1.061, 1.069 a 1.073 inclusive, 1.076 a 1.082 inclusive, 1.084, 1.085, 1.086, 1.087, 1.093 a 1.101 inclusive.

Clase VIII.—La clase completa.

Clase IX.—1.181 a 1.210 inclusive, 1.212.

Clase X.—1.220 a 1.226 inclusive, 1.227, 1.228, 1.231 a 1.261 inclusive, 1.263 a 1.277 inclusive.

Clase XI.—1.278 a 1.283 inclusive, 1.284, 1.285 a 1.288 inclusive, 1.289, 1.290, 1.291, 1.296 a 1.298, 1.299, 1.302, 1.303, 1.306 a 1.320.

Clase XII.—1.321 a 1.327, 1.329 a 1.331 inclusive, 1.333, 1.337 a 1.345 inclusive, 1.347, 1.348, 1.349, 1.350, 1.351, 1.354, 1.356, 1.364, 1.374 a 1.377 inclusive, 1.379, 1.380, 1.382 a 1.384 inclusive, 1.387, 1.389 a 1.392 inclusive, 1.395, 1.396 a 1.399 inclusive, 1.401 a 1.405 inclusive, 1.407 a 1.417 inclusive, 1.418, 1.420 a 1.432 inclusive, 1.434, 1.435.

Clase XIII.—1.442 a 1.447 inclusive, 1.458 a 1.466 inclusive, 1.469, 1.470 a 1.477 inclusive, 1.479 a 1.483 inclusive, 1.485, 1.486, 1.489 a 1.516 inclusive, 1.518 a 1.530 inclusive, 1.532, 1.537, 1.538, 1.539.

NUMERO 1

Modelo de certificados de origen.

El (Autoridad que expide el certificado) (1) certifica

que D. {
 Productor o fabricante,
 Apoderado de D.
 Domiciliado en (2)
 Negociante matriculado,

domiciliado en, ha declarado ante mí, bajo su responsabilidad, que las mercancías más abajo designadas son de origen o de fabricación (francesa o española), según los documentos, dignos de fe, que han sido presentados por el expedidor (3). Estas mercancías han sido enviadas a, consignadas a D., comerciante o industrial en por (vía terrestre o marítima

Número y categoría de los paquetes.	Marcas y números.	Peso bruto y neto en kilogramos y valor.	Clase de la mercancía.

Lo que certifico bajo mi responsabilidad.

..... de

(Firma del declarante.)

(1) Los certificados serán expedidos, bien por la Autoridad diplomática o consular, bien por los Ministerios de Comercio o Agricultura o por la Cámara de Comercio a la que pertenezca el expedidor, o por cualquier otro organismo o entidad a los que el país destinatario haya prestado su conformidad.

(2) Borrar las indicaciones inútiles.

(3) Cuando el certificado sea expedido por el productor o fabricante o por su apoderado, se suprimirán las palabras: "De acuerdo con los documentos fehacientes que han sido presentados por el expedidor."

Comprobado por mí (Autoridad que expida el certificado), doy fe, además, de que la venta de las mercancías más arriba señaladas ha sido verificada efectivamente en este país.

(Fecha y firma de la Autoridad que expide el certificado.)

Visto en el Consulado de para legalizar la presente firma.

(Fecha, firma y sello del Consulado.)

NUMERO 2

Modelo de certificado de análisis.

NOMBRE DEL LABORATORIO

Certificado de análisis de un envío de { vino,
mosto (1),
mistela,

destinado a la exportación en territorio francés.

Nombre y domicilio del expedidor.	Nombre, clase, marca y numeración de los diferentes recipientes y embalajes.	Peso bruto en kilogramos.	Indicaciones de procedencia (Provincia, Ayuntamiento, etc.), color, año, etc.	Descripción o copia del marchio oficial.

El establecimiento más abajo firmado, debidamente autorizado,

CERTIFICA:

- 1) Que ha analizado, de acuerdo con las prescripciones convenidas, una muestra de..... retirado de..... (pipas, cubas, vagones-cubas, etc.).
- 2) Que el líquido contenido en los diversos recipientes o embalajes de donde ha sido obtenida la muestra analizada, es de la misma clase que dicha muestra.....
- 3) Que inmediatamente de sacada la muestra, los recipientes han sido cerrados y sellados con el precinto más arriba mencionado.
- 4) Que del análisis se desprende, teniendo en cuenta las características y la procedencia del producto analizado, que el..... no se halla ni aguado ni alcoholizado, y se halla de acuerdo con las otras prescripciones de la legislación francesa.
- 5) (En lo que concierne tan sólo a los vinos ordinarios.) Que la cantidad de ácido sulfúrico por litro de líquido no sobrepasa a la cantidad de ácido contenido en dos gramos de sulfato neutro de potasa.
- 6) Que la cantidad de alcohol contenida en el..... es de..... grados (2) (efectivos) y de..... grados en potencia, y que la relación de alcohol extraído es de..... (3).

(Sello.)

En de 19...

(Firma y cargo del expedidor del certificado.)

- (1) Indíquese la clase de vino (vino ordinario, rojo y blanco, o licor).
- (2) Manifiéstese el grado alcohólico con décimas de grado para los vinos de graduación superior a 12 grados.
- (3) Informe que han de facilitarse únicamente para los vinos ordinarios.

NUMERO 3

Modelo de tarjeta de legitimación.

REPUBLICA FRANCESA

Cámara de Comercio de

Tarjeta de legitimación para viajante de comercio. Valadera para el año 19.....

Valadera para España.

Número de la tarjeta

Se certifica, en virtud de la presente tarjeta, que el portador de la misma, D. natural de, habitante en, calle de, número posee (1) en, bajo la razón social de

Es comisionista al servicio de la Casa, de, que posee (1) en bajo la razón social de

El portador de dicha tarjeta se propone obtener pedidos en los países mencionados, y efectuar compras para la Casa de referencia; está comprobado que dicha Casa se halla autorizada a ejercer su industria y su comercio en, y se halla al corriente del pago de las contribuciones legales exigidas a tal efecto

..... de

(Firma del Jefe de la Casa.) (2)

(Fotografía del portador.)

Señas personales del portador:

Edad

Estatura

Pelo

Señas especiales.....

Este documento debe ser expedido

(Firma del portador.)

por duplicado.

(1) Indicación de la fábrica o de la Casa comercial. No debe llenarse más que la indicación (1) del formulario, cuando se trate del Jefe de una Casa comercial e industrial, y la indicación (2), cuando se trate de un comisionista. (2) Firma para localizar.

Arreglo complementario al Convenio de Comercio francoespañol.

Artículo 1.º Con el deseo de completar el Tratado de comercio y navegación firmado en esta fecha, las Altas Partes contratantes convienen en regular en un Acuerdo especial la fijación de contingentes para la importación, así como las modalidades de la contingenciación, condiciones de exportación y transferencias de capitales, régimen aplicable al aforo de automóviles, rebaja de derechos arancelarios, compras de tabaco, régimen para paquetes postales, etc.

Las Altas Partes contratantes se apresuran a manifestar que el alcance de este Arreglo representa a sus ojos un progreso importante hacia el equilibrio de los intercambios entre ambos países, habida cuenta de los diversos elementos de la balanza económica.

Las Altas Partes contratantes quedan

de acuerdo en que el restablecimiento del equilibrio de la balanza no podrá ser invocado por ninguna de ellas, durante la aplicación de este Arreglo, para disminuir las importaciones de la otra por medio de medidas que se refieran especialmente a estas importaciones. Esta estipulación no afectará a la libertad que conserve cada país para adoptar las medidas de orden general que estime necesarias para la salvaguardia de sus intereses económicos esenciales.

Las presentes disposiciones han sido convenidas teniendo en cuenta el régimen aduanero y fiscal actualmente en vigor en Francia y en España. Queda, pues, entendido que en caso de cambio de este régimen o de modificaciones de los resultados de su aplicación susceptibles de producir una alteración grave en el conjunto de las relaciones comerciales entre ambos países, la parte que se estime lesionada se reserva el

demandar la apertura de conversaciones con el fin de razonar su reclamación y de obtener, en tal supuesto, una compensación equitativa. Si no se llega a un acuerdo en el plazo de quince días, a contar de la puesta en vigor de las nuevas medidas, la Parte contratante que haya presentado la reclamación podrá aplicar a su propio arbitrio otras disposiciones cuya repercusión fuera de la misma importancia.

Artículo 2.º Además de la fracción de 25 por 100 concedida a España en los contingentes de importación en Francia, por aplicación de la distribución matemática que es base del sistema de contingentes adoptado por Francia, disfrutará como contrapartida a las concesiones otorgadas por ella en el presente Arreglo la totalidad de la fracción negociable de 75 por 100 para los productos enumerados en el cuadro siguiente:

Número de la tarifa	NOMENCLATURA	Contingentes adjudicados a España para el primer trimestre de 1934	Porcentaje anual
1 bis	Caballos destinados para carne.....	120 cabezas	4 %
9	Carneros	880 ídem	3,3 %
14 (cuarto)	Pichones vivos.....	28 quintales	3 %
34 A	Peras y manzanas.....	Porcentaje anual	1,5 %
	Albaricoques, melocotones y ciruelas.	Ídem	56 %
	Plátanos	Ídem	75 %
115	Yenas, trementinas.....	1.633 Qm.	36 %
116	Esencia de trementina.....	61 ídem	6,6 %
128	Maderas	Porcentaje anual	0,16 %
158	Legumbres frescas.....	64.800 Q.	66 %
369 y 371	Hilo de algodón retorcido hasta 81.000 metros	48 ídem	22,27 %
369 y 371	De más de 81.000 ms.....	39 ídem	22,28 %
419	Medias y calcetines de algodón, pesando más de 1 kg. por docena de pares.	409 docenas	9,5 %
419	Medias y calcetines, pesando 1 kg. o menos, por docena.....	7.064 ídem	8,8 %
476 A	Pieles preparadas, de cabra y chivo...	325 kg.	5 %
476 A	Pieles preparadas, de carnero.....	11.420 ídem	57 %
476 ter.	Pieles curtidas, de cabra y chivo.....	4.657 ídem	10 %
634 ter. A	Instrumentos de dibujo, piezas sueltas.	66 ídem	50 %

Artículo 3.º Para los artículos enumerados en el cuadro siguiente los contingentes anuales adjudicados a España beneficiarán de los aumentos que se indican:

Número de la tarifa	NOMENCLATURA	Contingente actual	Contingente concedido	Aumento
Ex 45	Productos de pesca extranjeros: pescados de mar frescos o conservados en estado fresco por un procedimiento frigorífico:			
	b) Otras especies.....	6.400 Qm.	9.400 Qm.	3.000 Qm.
Ex 46	Pescados secos, salados o ahumados: "Otros"	10.800 Qm.	11.850 Qm.	1.050 Qm.
Ex 47	Pescados conservados en escabeche y otra preparación:			
	Sardinias	30.000 Qm.	31.000 Qm.	1.000 Qm.
Ex 47	Conservas de pescado: "Otros"	4.400 Qm.	4.400 Qm.	"

Artículo 4.º Para los artículos enumerados en el cuadro siguiente y en los cuales la importación española no disfrutaba de un contingente especial, el Gobierno francés acepta el adjudicarle las cantidades y porcentajes que se fijan en dicho cuadro:

Número de la tarifa francesa	NOMENCLATURA	Cantidades para el primer trimestre de 1934	Porcentaje para los trimestres siguientes
Ex 17 ter.	Chacinería (no comprendida la pasta de foie-gras) fabricada, salchichón...	50 Qm.	2,5 %
Ex 45	Productos de pesca extranjera, pescados de agua dulce, frescos: truchas hasta 30 cm.....	15 Qm.	3 %
	De más de 30 cm.....	100 Qm.	11,3 %
Ex 158 c.	Tomates sazonados o no.....	80 Qm.	2,3 %
Ex 459 p.	1.º Tejidos en seda o borra de seda (medias de seda artificial, pesando más de 500 gras., con o sin adornos),	2.500 kg.	13 %
	2.º Pesando 500 gramos o menos por docenas de pares, con o sin adornos.	500 docenas	16 %
Ex 460	Prendas de vestir, piezas de ropa blanca y otras accesorias, etc., para mujeres, niñas y niños.....	150 kg.	0,5 %
461 F.	Papel no especificado, etc.....	15 Qm.	0,4 %
481 C.	Calzados en cuero, para mujer.....	12.000 pares	9 %
Ex 549	Hojas de afeitar enteramente acabadas.	12.500 piezas	1,3 %

Artículo 5.º No estando sometida la importación de plátanos a régimen de autorización previa, continuará bajo la inspección del Gobierno español dicha exportación.

Artículo 6.º La administración de los contingentes atribuidos a España en lo que concierne al número ex 45 de la tarifa francesa (pescados frescos de mar o conservados en estado fresco por procedimiento frigorífico) y la número 46 (pescados secos, salados o ahumados "otros"), queda reservada a la Administración española, de acuerdo con las modalidades previstas en el anejo 10 del presente Arreglo.

Artículo 7.º La gestión del contingente otorgado a España hasta la suma del 50 por 100 en lo que concierne al número ex 47 (pescados conservados en escabeche u otra preparación) queda

reservada a la Administración española conforme a las modalidades definidas en el Anejo Y del presente Arreglo.

El plazo de validez de los permisos de importación de conservas de pescado en Francia se fija en noventa días.

Cuando la Administración de Aduanas interesada haya comprobado que algunas licencias no han sido utilizadas a la expiración de dicho plazo, bien se trate de aquellas expedidas por el Gobierno español, o bien de aquellas expedidas por el Gobierno francés, dichas autorizaciones serán devueltas al Ministerio de la Marina Mercante en un plazo de sesenta días como maximum, después de la fecha de expiración, y las cantidades que en ellas figuren, llevadas al trimestre siguiente a los efectos de un nuevo reparto.

El Gobierno español tendrá a su car-

go la distribución de permisos de importación francesa no utilizados y el Gobierno francés la de permisos de importación españoles no utilizados.

Sin embargo, la parte revertible de un trimestre sobre otro trimestre siguiente no podrá exceder del 10 por 100 del contingente total abierto para el trimestre al cual revierte.

El Gobierno francés se compromete a dictar, tan pronto como le sea posible, un decreto con el fin de reducir a 50 francos el derecho de 80 francos por quintal que grava actualmente los permisos de importación de sardinias en conserva.

Artículo 8.º El contingente global de legumbres otorgado a España durante cada trimestre se repartirá entre las diferentes legumbres de estación; a dicho efecto, y a título de indicación,

la Embajada de España en París comunicará al Ministerio competente los informes necesarios para dicho reparto.

Artículo 9.º Podrá adjudicarse a España un contingente especial de tomates frescos (número 158 A de la tarifa aduanera francesa) para el período 1.º de Enero a 1.º de Mayo.

Para el año 1934 este contingente especial queda fijado en 40.000 quintales a importar desde la fecha de la firma del presente Arreglo hasta el 1.º de Mayo de 1934.

Artículo 10. Las importaciones en Francia de legumbres y frutas secas, otras, originarias y procedentes de España, no podrán efectuarse sino si los envíos vienen acompañados de un certificado fitopatológico expedido por las autoridades españolas competentes.

Artículo 11. El saldo de contingente del primer trimestre, en lo que se refiere a las legumbres, excepto las ensaladas de origen y de procedencia española a importar en Francia a la fecha de la firma del presente Acuerdo, queda fijado en 30.000 quintales. Esta cifra será reducida proporcionalmente si la duración efectiva de aplicación de este Acuerdo, durante el primer trimestre, es inferior a treinta días.

Artículo 12. Los productos para los cuales España beneficia de un contingente deberán importarse directamente en Francia.

Artículo 13. Los vinos de licor que benefician legalmente de una denominación de origen española (Málaga, Jerez, Alicante, etc.), originarios y procedentes de España, gozarán del régimen de más favor que Francia ha acordado o pueda acordar en lo sucesivo a los vinos de licor de otros países.

Artículo 14. El contingente de vinos, mostos azufrados y mostos, concedidos a España, será fijado para cada campaña vitícola en 70 por 100 del contingente total y repartido conforme el porcentaje siguiente:

Octubre-Diciembre, 30 por 100.

Enero-Marzo, 35 por 100.

Abril-Junio, 25 por 100.

Julio-Septiembre, 10 por 100.

Las cantidades que no hayan sido importadas durante un trimestre serán llevadas de nuevo a los trimestres siguientes. Queda entendido que la legislación francesa actual exceptúa del bloqueo a los mostos azufrados y los mostos y que la administración del contingente de vinos azufrados y mostos se reserva al Gobierno español.

Artículo 15. Las Altas Partes contratantes están de acuerdo para declarar que, en virtud de la igualdad de trato deducido del artículo 1.º del Convenio consular de 7 de Enero de 1862, los españoles residentes en Francia y los franceses residentes en España no podrán estar sometidos, en lo que se refiere a las solicitudes y adjudicación de licencias para la importación, a condiciones diferentes de aquellas que se imponen a los nacionales y disfrutarán de las mismas ventajas.

Artículo 16. En todo lo que se refiere al despacho de confituras y pulpas de frutas (artículo 95 bis de la Tarifa francesa), el Gobierno francés declara que la legislación en vigor es la siguiente: Las confituras de frutas se admiten a la importación en envases que pesen más de cuatro kilogramos neto, y las pulpas de frutas se admiten en envases de todos los pesos; para la cantidad de azúcar de estos productos, en principio, el límite actual es el 10 por 100; pero de hecho se aumenta hasta el 20 por 100, siempre que, por el acondicionamiento y las justificaciones alegadas, estas mercancías estén destinadas a servir de materia prima a la confitería.

Artículo 17. Mientras subsista en Francia el régimen actual de prohibición de salida de chatarra, el Gobierno francés se esforzará en la conce-

sión de licencias, en tener en cuenta las necesidades de la industria española.

A este efecto y vistas las circunstancias actuales, fija en 20.000 toneladas el contingente aplicable a España durante el año en curso, a contar desde la entrada en vigor del presente Arreglo.

Artículo 18. El contingente de pistolas automáticas admitido en Francia será elevado a 4.000. Antes de entregarse al público, las armas deberán haber sufrido la prueba al banco de un establecimiento reconocido oficialmente en Francia o en España.

Artículo 19. Bajo reserva de opinión favorable del Comité consultivo de Artes y Manufacturas, el jugo de naranja natural concentrado podrá importarse en Francia cuando la proporción de anhídrido sulfuroso sea inferior a 0 gramos por litro. La aplicación a las importaciones de este producto de los derechos de la Tarifa francesa deberá entenderse con exclusión de las medidas de contingenciación.

Artículo 20. Queda entendido de una manera general y tanto para los artículos de la Tarifa francesa como para los del Arancel español, a los que se refiere el presente Arreglo, que, en caso en que no estén precedidos de la mención "ex" la concesión especial comprende la totalidad de los artículos sin carácter limitativo. Por el contrario, en lo que concierne a los números de la Tarifa o Arancel precedidos de la mención "ex", queda entendido que sus indicaciones tienen un carácter limitativo y las ventajitas a ellos acordadas quedan reservadas únicamente a los productos designados nominalmente.

Artículo 21. 1.º Se reservan los porcentajes siguientes para las importaciones de mercancías francesas indicadas a continuación:

Número del Arancel español.	NOMENCLATURA	PORCENTAJE
132	Carbón de madera.....	100 por 100 de la media de las importaciones francesas de los tres últimos años.
211	Sebo sin trabajar.....	100 por 100.
212	Otras grasas animales.....	100 por 100.
804	Aceites de origen animal impuro.....	80 por 100.
Ex 996	Palmiste	25 por 100 del contingente global del artículo 996.

2.º Para las mercancías indicadas a continuación, cuya entrada está limitada en España, la parte de importaciones francesas será fijada según los porcentajes si-

guientes del contingente global establecido sobre la base de las importaciones durante el año 1933.

Número del Arancel español.	NOMENCLATURA	UNIDADES	Porcentaje del contingente total.
268	Placas perforadas de hierro o acero.....	100 kilogramos.....	45 por 100.
499	Motores, hasta 10 toneladas.....	100 kilogramos.....	12 por 100.
622	Máquinas eléctricas de 25 a 100 kgs.	100 kilogramos.....	20 por 100.
722	Motocicletas	Kilogramo	20 por 100.
817	Jabones de tocador, perfumados.....	Kilogramo	65 por 100.
826	Esencias sin alcohol.....	Kilogramo	60 por 100.
1.327	Bacalao	Kilogramo	15 por 100.
1.432	Huevos frescos	Kilogramo	30 por 100.

3.º Los contingentes siguientes serán administrados por España:

Número del Arancel español.	NOMENCLATURA
132	Carbon de madera.
211	Sebo sin trabajar.
212	Otras grasas animales.
804	Aceites de origen animal impuros.
1.432	Huevos frescos.

Los contingentes siguientes serán administrados por Francia:

Número del Arancel español.	NOMENCLATURA
268	Placas perforadas de hierro o acero.
499	Motores, hasta 10 toneladas.
622	Máquinas eléctricas de 25 a 100 kgs.
722	Motocicletas.
817	Jabones de tocador perfumados.
826	Esencias sin alcohol.
ex 996	Palmiste.
1.327	Bacalao.
98	Traviesas.
99	Madera en rollizos y postes de minas.
102	Planchas hasta 40 mm. de espesor.

4.º Dado que el Gobierno español ha tomado la decisión, por Decreto de 26 de Diciembre de 1933, de aplicar el régimen de contingentes a la importación de ciertas mercancías, queda entendido que en lo que concierne a las maderas citadas en los artículos 98 (traviesas), 99 (madera en rollizos y postes para minas) y 102 (planchas hasta 40 milímetros de espesor) del Arancel español, se reservará Francia un contingente de 50 por 100 de traviesas (artículo 98), de

50 por 100 de madera en rollizos y postes para minas (artículo 99) y de 15 por 100 de planchas hasta 40 milímetros de espesor (artículo 102).

Del mismo modo queda entendido que tan pronto como el Gobierno español someta al régimen de contingentes las clases de maderas que disfrutan de la admisión temporal en España continental, conforme a la legislación en vigor, se reservará a Francia un contingente del 60 por 100 de la importación total realizada bajo

este régimen para el número 99 y de 6 por 100 por el número 102 del Arancel español.

En lo que concierne a las islas Canarias se reserva a Francia un contingente del 60 por 100 de las importaciones totales de madera.

5.º Las mercancías indicadas a continuación serán admitidas a su importación en España con derechos reducidos sin carácter de consolidación y en el cuadro de los contingentes limitativos fijados más abajo:

Número del Arancel español.	NOMENCLATURA	Unidad.	Derechos.	Contingente.
Ex 76	Cristales para lentes.....	Kg.	22,50	75 %
Ex 78	Aisladores en loza o en porcelana, pesando 1 kg. o más por unidad.....	100	32	60 %
Ex 153	Caballos de tiro (percherones) de más de tres años	Unidad.	180	60 %
157	Mulas y muleros de más de dos años.....	Unidad.	34,50	75 %
158	Mulas y muleros hasta dos años.....	"	12	75 %
Ex 256	Ferrotungsteno	100 kgs.	6,50	60 %
Ex 277	Tubería de fundición de más de 10 mm. de espesor y de un diámetro interior de 175 milímetros a 550 mm. inclusive.....	100 kgs.	14	60 % (1)

(1) Queda entendido que este porcentaje corresponde a una cantidad que no podrá ser inferior a 5.000 toneladas.

Número del Arancel español.	NOMENCLATURA	Unidad.	Derechos.	Contingente.
Ex 363	Sierras y hojas de sierras comprendidas en este artículo.....	100 kgs.	47,60	40 %
Ex 684	Lentes	Kg.	22,50	60 %
Ex 1.016	Extracto de roble y de castaño.....	100	15	40 %
Ex 1.252	Tejidos enteramente en lana de un peso de 70 a 100 gramos por metro cuadrado, sin exceder de 83 centímetros de ancho, no comprendidas las orillas, llamados muselinas crudas, teñidas o estampadas.....	Kg.	16	40 %
Ex 1.418	Queso fabricado exclusivamente con leche de oveja, con enmohecimientos interiores, afinado en cuevas frías naturales y de un peso variable entre 2 kgs. y 2 kgs. 500 gramos, condiciones llenas por el queso de Roquefort	Kg.	1	65 %

6.º Los derechos siguientes serán aplicables a las mercancías de origen y procedencia francesa.

Número del Arancel español.	NOMENCLATURA	Unidad.	Derechos.
1.392	Cognacs y armagnacs.....	Hectolitro.	245
1.395	Champagne	Litro.	2,50
Ex 151	Sementales de pura raza de más de tres años...	Unidad.	20
Ex 1.331	Pibales (angulas).....	100 kgs.	20
1.306	Terciopelo de seda.....	Kg.	40,50

7.º El decreto de 9 de Mayo de 1933 se aplicará a Francia durante la vigencia del presente Arreglo.

8.º Si en el curso de la presente campaña agrícola el Gobierno español autoriza la importación de trigo, el 10 por 100 de su importación se reservará a Francia.

9.º La Compañía Arrendataria de Tabacos comprará a los productores argelinos una cantidad anual de 2.000 toneladas de tabaco en hojas.

Estas compras deberán efectuarse por mitades antes de 1.º de Junio y de 31 de Diciembre de cada año.

10. Los paquetes postales de origen y procedencia francesa, pesando hasta 20 kilogramos, con destino a Madrid o Barcelona, serán expedidos directamente a Madrid o Barcelona, donde podrán despacharse, bien por los destinatarios o por sus mandatarios debidamente autorizados. Quedarán sometidos a las mismas reglas y condiciones establecidas en los Convenios internacionales vigentes sobre la materia y disfrutarán de todas las ventajas y facilidades que en ellos se consignan. Quedarán exceptuados de las formalidades del registro de exportación, de los derechos creados con oca-

sión de este registro y de todo gravamen o derecho especial. El pago de las mercancías importadas por paquete postal quedará exceptuado de las disposiciones adoptadas para regular la salida de capitales, hasta la cifra de 1.000 pesetas ó 2.000 francos por paquete. Los paquetes postales serán exceptuados de la justificación de origen.

El Gobierno de la República española autorizará la admisión temporal y la circulación por sus redes ferroviarias de las cajas ("containers") y de los vagones con ejes intercambiables y de todo material utilizado para facilitar el transporte de mercancías entre España y Francia sin transbordo en la frontera.

Para los paquetes postales así transportados las garantías y formalidades exigibles en la frontera deberán ser las mismas que las actualmente aplicadas en Francia para la importación de paquetes postales. El Gobierno de la República francesa y el Gobierno de la República española realizarán, cerca de las Compañías ferroviarias interesadas, las gestiones necesarias para que lleguen a un acuerdo, con el fin de emplear y construir vagones

con ejes intercambiables y "containers".

En espera de que el empleo del material precitado pueda ser efectuado, el transbordo en las fronteras se realizará sin ninguna dilación.

11. Queda convenido que, habiéndose decidido por el Gobierno español y por vía autónoma la unificación de las condiciones para el aforo de coches automóviles, a fin de que las cubiertas y cámaras montadas sobre los coches importados sean sometidas a los derechos aplicables a dichos coches, las nuevas disposiciones se aplicarán a los coches y "chassis" de origen, procedencia, construcción y marca franceses (art. 729/30, 729/30 bis, 729/30 ter).

Para el aforo se procederá como sigue:

a) La clasificación de los coches en una de las categorías a, b, c, d, e, f del artículo del Arancel español aplicable, será efectuado según el peso real del coche completo, comprendida la rueda de repuesta, así como las cinco cubiertas y cámaras de aire.

b) Las cubiertas y cámaras de aire se pesarán aparte a continuación, y su peso se multiplicará por el coeficiente fijado para cada una de las categorías a, b, c, d, e, f del artículo del Arancel aplicable, según la lista siguiente:

Artículos 729 y 730. "Chassis" con motor:

a)	Coficiente para las cámaras...	6
	Idem para las cubiertas.....	4
b)	Idem para las cámaras.....	5
	Idem para las cubiertas.....	3
c)	Idem para las cámaras.....	4
	Idem para las cubiertas.....	2
d)	Idem para las cámaras.....	3
	Idem para las cubiertas.....	2
e)	Idem para las cámaras.....	2

Idem para las cubiertas.....	1
f) Idem para las cámaras.....	1
Idem para las cubiertas.....	1

Artículos 729 y 730 bis. Automóviles con carrocería abierta:

a) Coeficiente aplicable a las cámaras	5
Idem id. a las cubiertas.....	4
b) Idem id. a las cámaras.....	4
Idem id. a las cubiertas.....	3
c) Idem id. a las cámaras.....	4
Idem id. a las cubiertas.....	2
d) Idem id. a las cámaras.....	3
Idem id. a las cubiertas.....	2
e) Idem id. a las cámaras.....	2
Idem id. a las cubiertas.....	1
f) Idem id. a las cámaras.....	1
Idem id. a las cubiertas.....	1

Artículos 729 y 730 ter. Automóviles con carrocería cerrada:

a) Coeficiente aplicable a las cámaras	5
Idem id. a las cubiertas.....	3
b) Idem id. a las cámaras.....	5
Idem id. a las cubiertas.....	3
c) Idem id. a las cámaras.....	4
Idem id. a las cubiertas.....	2
d) Idem id. a las cámaras.....	3
Idem id. a las cubiertas.....	2
e) Idem id. a las cámaras.....	2
Idem id. a las cubiertas.....	1
f) Idem id. a las cámaras.....	1
Idem id. a las cubiertas.....	1

c) El peso así obtenido se añadirá al peso real del coche tal como está definido en el párrafo a), y el peso total constituirá el peso legal, según el cual será calculada la suma a pagar conforme a la tarifa aplicable.

Artículo 22. Las dos Altas Partes contratantes se comprometen a circular las instrucciones necesarias a las Administraciones competentes para

que se proceda, en el curso de la aplicación del presente Arreglo, a realizar los estudios tendentes a precisar las posiciones respectivas de los dos países en materia económica.

Artículo 23. El presente Arreglo se concierne por un año, a partir del 1.º de Enero de 1934, y entrará en vigor en la fecha de la firma.

Podrá finalizar en cualquier momento con un preaviso de treinta días.

Firmado en París, en doble ejemplar, el 6 de Marzo de 1934.—Salvador de Madariaga.—Louis Barthou.—Lucien Lamoureux.

ANEXO X

Procedimiento a seguir por España para la administración de su contingente de pescado fresco de mar (número ex 45) y de pescados secos, salados o ahumados "otros" (número ex 46).

Las importaciones en Francia de pescados de mar frescos o conservados por un procedimiento frigorífico (número ex 45 de la Tarifa aduanera francesa) y las de pescados secos, salados o ahumados "otros" (número ex 46 de la Tarifa aduanera francesa) no podrán tener lugar si no van acompañados de un certificado de exportación expedido por el Gobierno español.

Este certificado, cuyo modelo se acompaña, llevará un número de orden y las indicaciones sobre naturaleza de la mercancía, cantidad (peso bruto), nombre y dirección del expedidor y del destinatario, Administración de Aduana francesa de la frontera o de destino encargada del despacho. Dicha Administración de Aduanas retendrá, después de despachado, el certificado de

exportación y lo comparará con la copia, que será enviada directamente por la Administración pública española a la Aduana francesa en cuestión el mismo día de su expedición. Cada irregularidad que se compruebe por la Aduana será comunicada inmediatamente por ella al Ministerio francés de la Marina mercante, que, a su vez, advertirá a la Embajada de España en París.

Al fin de cada mes, la Administración pública española transmitirá al Ministerio de la Marina mercante una relación de los certificados expedidos por las Autoridades españolas.

Los certificados de exportación llevarán la firma de un funcionario del Ministerio de Industria y Comercio español.

El modelo de esta firma, así como la lista de las Administraciones de Aduanas por las cuales habrán de importarse dichas mercancías, se comunicarán al servicio francés interesado.

El Gobierno español se compromete a no expedir certificados de exportación por cantidades superiores a los contingentes mensuales fijados por la Administración francesa.

Esta, a su vez, se reserva el derecho de decretar agotados dichos contingentes cuando las cantidades otorgadas a España hayan sido alcanzadas.

El Gobierno español se compromete además a no utilizar, en exportación de sardinas y de atún, las cantidades que le han sido acordadas como suplemento de los contingentes de pescado frescos de mar "otros" abiertos hasta ahora a España.

Firmado en París, en doble ejemplar, el 6 de Marzo de 1934.—Salvador de Madariaga.—Louis Barthou.—Lucien Lamoureux.

REPÚBLICA ESPAÑOLA

Ministerio de Industria y Comercio.

CERTIFICADO DE CONTINGENTACIÓN

Para la importación en Francia de pescado de mar, fresco, y de pescado seco, salado o ahumado, "otros", de origen español:

Nombre o razón social
 Habitante en
 Queda autorizado a exportar a Francia, con destino a
 Habitante en

Los pescados de mar frescos, secos, salados o ahumados de origen español, designados a continuación, sometidos en Francia a medidas de contingentación y que se importarán por la Administración de Aduanas de

Número de la tarifa francesa.	DENOMINACION DE LAS ESPECIES SEGUN LA TARIFA ADUANERA FRANCESA	CANTIDAD EN KGS.		MARCAS
		Peso bruto.	Peso neto.	
Ex 45	Mero	} Pescado fino fresco		
	Barbo			
	Esturión			
	Musgo o sargo			
	Salmonetes barbudos			
	Lenguados			
	Barbosa			
	Rodaballo			
Ex 45	Otras especies			
			
			
Ex 46	Pescados secos, salados o ahumados. Otros.....			
			

Número total de unidades de embalaje
 El Ministro certifica que las cantidades arriba mencionadas están comprendidas en los límites del contingente otorgado a España.

Madrid a

Válido el día de la expedición y los siguientes.

ANEJO Y

Procedimiento a seguir por España para la administración del 50 por 100 de su contingente de conservas de pescados.

Las peticiones de autorización deberán hacerse constar en cuatro ejemplares conformes al modelo adjunto. Este modelo es semejante al adoptado para las licencias expedidas por el Gobierno francés. Lleva, sin embargo, dos casillas suplementarias: una para el visado del organismo español en-

cargado del reparto de la parte de contingente dejado a España; la otra reservada al visado de las Autoridades españolas, en su caso, la Embajada de España en París.

Una vez legalizado este documento con el visado, la Embajada de España en París deberá transmitir los cuatro ejemplares al Ministerio de la Marina mercante, que revisará las cantidades escritas, visando y numerando los permisos de importación hasta la cantidad total cuya administración está reservada a España. Un ejemplar de

este documento se conservará en el Ministerio de la Marina mercante, remitiendo los otros tres a la Dirección general de Aduanas. Los tres ejemplares recibidos en este organismo tendrán el siguiente destino:

Un ejemplar será conservado por él para su inspección; un segundo, será dirigido a la Administración de Aduanas encargada del despacho de la mercancía, y el tercero, se transmitirá a la Embajada de España, quedando a su cargo el remitirlo al interesado.

DEMANDA DE AUTORIZACION DE IMPORTACION DE CONSERVAS DE SARDINAS DE ESPAÑA

D., habitante en (dirección completa)

País de origen: España.

Naturaleza de la mercancía: Conservas de sardina.

Peso bruto y peso neto (en letras)

Punto de entrada en Francia (Administración de Aduana)

Nombre del expedidor

Nombre del destinatario

Nombre del agente

(Fecha, firma y sello del demandante.)

Visado
(Indíquese aquí el nombre del organismo español encargado de la expedición de licencias.)

Visado de las Autoridades españolas.

Visado de las Autoridades francesas.

Durante el curso de estas negociaciones se ha discutido la cuestión de la creación de un servicio fitopatológico en los puestos aduaneros de Perthus y de la Tour de Carol. No ha podido ser resuelta, a causa de una falta de elementos de información, que los Servicios técnicos se han comprometido a recoger lo más rápidamente posible.

Desde el momento en que el Gobierno francés esté en condiciones de adoptar una decisión, que depende del examen de que se trata, la pondrá en conocimiento del Gobierno español. Se apresurará, sin embargo, a manifestar desde ahora que dicho estudio se realizará con un espíritu de la mayor benevolencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 63.452,43 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 11 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Ministerio de Hacienda", con destino a satisfacer indemnizaciones de residencia en las islas Canarias al personal dependiente del expresado Departamento, devenga-

das durante el ejercicio económico de 1933.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y por encontrarse en esta capital el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes D. Salvador de Madariaga Rojo,

Vengo en disponer cese en el despacho de dicho Ministerio el Presidente D. Alejandro Lerroux García.

Dado en Madrid a ocho de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932:

Visto lo acordado por la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implanta el acuerdo aprobando una regla complementaria sobre cese de los Gobernadores civiles, consignado en la certificación de la Comisión mixta, que se transcribe como anejo a este Decreto.

Dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Anejo a que se refiere el precedente Decreto.

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de los servicios que pasan a la Generalidad.

Certifico: Que, en sesión de 22 de Febrero próximo extinguido, la referida Comisión acordó lo siguiente:

"Habiéndose suscitado cuestión sobre la competencia para resolver los recursos de alzada pendientes contra providencias de los extinguidos Gobernadores civiles de las antiguas provincias catalanas por cuestiones de orden público y faltas comprendidas en la ley provincial; y

Considerando que ha cesado la jurisdicción de la Administración Central en la referida materia, no siendo reclamables en lo futuro ante el Ministerio de la Gobernación las providencias de esta índole dictadas por las autoridades gubernativas de la Región autónoma catalana:

Considerando que en la adaptación de servicios de régimen local, ya se acordó que todos los expedientes que se

encontrasen en tramitación se remitieran a la Generalidad de Cataluña; y

Considerando que en el acuerdo de 29 de Diciembre último sobre cese de los referidos Gobernadores civiles se omitió consignar una regla que previniera la cuestión ahora suscitada,

La Comisión mixta aprueba la siguiente regla complementaria del repetido acuerdo de 29 de Diciembre de 1932:

"Todos los recursos de alzada pendientes contra providencias de los extinguidos Gobernadores civiles de las antiguas provincias catalanas, por cuestiones de orden público y faltas comprendidas en la ley provincial, se remitirán a la Generalidad de Cataluña bajo relaciones duplicadas en las que se contengan las indicaciones precisas para su individualización, y de las que una quedará en la Generalidad y otra será devuelta a la oficina de origen con la firma del encargado de los servicios."

Y para que conste, expido el presente en Madrid a 2 de Marzo de 1934.—R. Closas.—V.º B.º: El Presidente, José Puig de Asprer.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 21 de Noviembre de 1932,

Visto lo acordado por la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se implanta el acuerdo ampliando las normas sobre adaptación de servicios relativos a la Administración de Justicia, consignado en la certificación de la Comisión mixta, que se transcribe como anejo a este Decreto.

Dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Anejo a que se refiere el precedente Decreto.

El infrascrito, D. Rafael Closas Cendra, Letrado, Secretario de la Comisión mixta creada por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 21 de Noviembre de 1932, para la formación del inventario de los bienes y derechos del Estado que se ceden a la Región autónoma de Cataluña y adaptación de servicios que pasan a la Generalidad:

Certifico: Que en sesión de ayer la referida Comisión aprobó lo siguiente: "Sometida a la consideración de esta Comisión una aspiración manifestada por el personal de la Judicatura, así como por la de algunos auxiliares de la Administración de Justicia en relación con el traspaso de servicios a la Generalidad de Cataluña; y

Considerando que tales aspiraciones no entrañan perjuicio para la buena marcha del servicio ni contradicen precepto alguno de los que regulan la materia, por lo cual procede dar satisfacción a aquellas aspiraciones,

La Comisión mixta acuerda ampliar los acuerdos de 5 de Agosto y 20 de Octubre de 1933, con las siguientes normas:

Norma 1.ª Los Jueces y Magistrados que presten sus servicios a la Generalidad de Cataluña continuarán en el Escalafón general del Estado con el número que en el mismo les corresponda, conservando todos sus derechos y figurando en su situación de destino "Al servicio de la Región autónoma".

Desempeñarán sus cargos en comisión de servicio y podrán reintegrarse al del Estado, concursando, al efecto, las plazas vacantes en la forma prevista en las disposiciones vigentes, sin limitación alguna.

Norma 2.ª Los Secretarios de Sala, los de Juzgados de primera instancia e instrucción y los de Juzgados municipales que en el momento de la adaptación de servicios relativos a la Administración de Justicia, presten sus servicios en Cataluña, continuarán en los respectivos escalafones del Estado con el número que les corresponda, conservando todos sus derechos y figurando en situación de "A extinguir al servicio de la Región autónoma".

Desempeñarán sus cargos en comisión de servicio y podrán reintegrarse al del Estado, concursando, al efecto, las plazas vacantes en la forma prevista en las disposiciones vigentes, sin limitación alguna.

Norma 3.ª Asimismo, los Médicos forenses de Barcelona y los del resto de Cataluña, que en el momento de la adaptación de servicios relativos a la Administración de Justicia, presten sus servicios en dicha Región, continuarán en los respectivos escalafones del Estado, con el número que le corresponda, conservando todos sus derechos y figurando en situación de "A extinguir al servicio de la Región autónoma".

Desempeñarán sus cargos en comisión de servicios y podrán reintegrarse al del Estado, concursando, al efecto, las plazas vacantes en la forma prevista en las disposiciones vigentes, sin limitación alguna.

Norma 4.ª Quedan derogadas aquellas normas que figuren en el anejo del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 24 de Octubre de 1933, en cuanto se opongan expresamente a las presentes."

Y para que conste, a los efectos del artículo 25 del citado Decreto de 21 de Noviembre del año 1932, expido el presente en Madrid a 24 de Febrero de 1934.—R. Closas.—V.º B.º: El Presidente, José Puig de Asprer.

El Decreto de 31 de Enero de 1934, al modificar el Reglamento provisional del Patronato Nacional de Turismo de 12 de Enero de 1932, omitió consignar entre los Vocales de su Junta representación tan destacada en la actuación de dicho organismo como la que concierne al Ministerio de Obras públicas.

Con el designio de obviar esa omisión, y a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que forme parte

de la Junta del Patronato Nacional de Turismo un representante del Ministerio de Obras públicas, propuesto y nombrado en la misma forma que los demás Vocales de los distintos organismos mencionados en el artículo 3.º del Decreto de 31 de Enero de 1931.

Dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Sánchez Rodríguez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Sevilla, quien causará baja en el servicio activo el día 15 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en decretar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Ensebio Oliver y Aznar, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 7 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo de la enseñanza.

Dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y a

tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Jesús Bartrina y Capella, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 1 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo de la enseñanza.

Dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
SALVADOR DE MADARIAGA ROJO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETOS

Necesitado el país de una intensa política inmobiliaria que a la vez que promueva e intensifique el trabajo en los diversos ramos de la construcción, pueda llevar tanto a las urbes como a los pueblos rurales una mejora inmediata de la habitación y de las condiciones higiénicas que la rodeen, se juzga precisa la existencia de un organismo que acometa obra tan necesaria y amplia, dando principio a su labor por la ordenación y codificación de la legislación sobre la materia y la propuesta de las modificaciones y ampliaciones que tal legislación pueda necesitar.

Este organismo, que en su día y como consecuencia de su primer trabajo puede convertirse en un Instituto de Urbanismo, al estilo de los que existen en otros países, no necesita por el momento crearse, ya que existe el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, en el que concurren representaciones importantes de cuantos elementos están interesados en el magno problema y de los que por su competencia técnica pueden aportar un completo caudal de conocimientos adecuados.

Ha venido trabajando este Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado, en poco menos de los tres años que lleva funcionando, con una actividad y un acierto que le han acreditado cumplidamente, pero su misión legal se halla limitada y en cierto modo embargada por cometidos que en gran parte son más propios de la función administrativa que compete a las oficinas ministeriales.

Dando mayor amplitud a las atribu-

ciones del Patronato y aligerándole en cambio de algunos cometidos burocráticos, podrá sin duda rendir una labor eficaz y trascendental, sin que por ello deje de actuar en funciones administradoras que viene cumpliendo con gran tacto y plausible eficacia.

Por cuanto queda indicado, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión Social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 2.º del Decreto de 18 de Agosto de 1931, por el que se creó el Patronato de Política Social Inmobiliaria, queda modificado en los siguientes términos:

Serán atribuciones del Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado las siguientes:

a) El estudio y propuesta de una legislación sobre urbanismo, que ordene y codifique la existente, ampliándola o modificándola en cuanto pueda representar impulso a la construcción y coordinación de esfuerzos del Estado, de los Municipios y del interés privado a los fines perseguidos.

b) Contabilizar y vigilar los reintegros procedentes de préstamos del Estado sobre casas baratas, económicas y similares, siguiendo cuando proceda, según el Real decreto de 1.º de Febrero de 1931, los procedimientos de apremio que sean consecuencia de los descubiertos en las cantidades a reintegrar.

c) La administración de las fincas embargadas o adjudicadas al Patronato, de acuerdo con lo que dispuso el Decreto de 20 de Mayo de 1931 y la Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Julio de 1931.

d) Informar las concesiones relativas a la Política Social Inmobiliaria del Estado, siempre que exijan desembolso por parte de éste, respecto al punto concreto de si existen disponibilidades económicas para efectuar la concesión.

e) Informar y asesorar en todas aquellas cuestiones que legalmente se susciten o las ya en tramitación sobre revisión de lo realizado o sobre otros puntos, siempre que lo estime oportuno el señor Ministro de Trabajo.

El Patronato conservará la personalidad jurídica que posee para adquirir, arrendar, vender, permutar, hipotecar y administrar las propiedades que se le adjudiquen, como consecuencia de la procedencia de apremio seguido y ya reseñado en la letra b) del presente artículo.

Artículo 2.º En sus demás partes queda vigente el citado Decreto de 18 de Agosto de 1931.

Artículo 3.º El Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado redactará y propondrá al Ministro de Trabajo un nuevo Reglamento de sus funciones acomodado a la modificación que marca este Decreto.

Artículo 4.º Quedan sin vigor las Ordenes de fecha 31 de Mayo de 1932 y 30 de Junio de 1933 en todo lo referente a las atribuciones del Patronato de Política Social Inmobiliaria que esté en contradicción con lo que dispone este Decreto.

Dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

La beneficiosa actuación de las Cajas generales de Ahorro popular para el desenvolvimiento de la economía nacional y la organización y desarrollo de importantes obras sociales, adquirir de año en año mayor importancia. Ello justifica que por este Ministerio se dedique un especial interés a la labor de la Junta consultiva del Ahorro, ya que es uno de los organismos creados para asesorar y facilitar la misión protectora del Estado cerca de aquellas instituciones, y cuya actuación debe rendir la máxima eficacia, procurando cuenta en su seno con todos los elementos necesarios que puedan ilustrar el conocimiento de los asuntos de su incumbencia.

De otra parte, la nueva organización del Ministerio de Trabajo y Previsión Social requiere la modificación de los elementos directivos y técnicos que han de formar parte de la Junta consultiva.

Además, al hallarse inscrito en el Registro especial de este Ministerio el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, Institución decana que ha servido de norma y orientación para que se organicen la mayor parte de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro de España, parece justo concederles, como especial distinción, un puesto en la Junta consultiva, y por último y para completar las representaciones que ya existen, en un organismo que debe sintetizar las aspiraciones de los distintos sectores interesados en el ahorro, es lógico, dentro de un régimen democrático, que pueda oírse la opinión de alguien que lleve la voz de los imponentes de las Cajas generales de Ahorro, dándose así cauce legal a las iniciativas que dichas representaciones puedan someter a la consideración de este Ministerio.

Y en atención a todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y

Previsión Social y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. El artículo 47 del Estatuto para las Cajas generales de Ahorro Popular, de fecha 14 de Marzo de 1933, quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 47. La Junta consultiva de Cajas generales de Ahorro Popular estará constituida de los siguientes miembros: Subsecretario de Trabajo y Previsión Social, Presidente; Director general de Previsión y Acción Social, Vicepresidente; Vocales natos, el Director general del Tesoro; el Jefe del Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros y el Jefe de la Sección de Cajas generales de Ahorro.

Vocales representativos: un Vocal designado por el Instituto Nacional de Previsión; otro por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, entidad decana de esta clase de Instituciones; el Presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro; cuatro Vocales que, respectivamente, representen a otras tantas Cajas generales de Ahorro, a saber: una cuyo saldo de depósito exceda de 100 millones de pesetas, otra cuya cuantía no llegue a aquel límite y exceda de 25 millones y dos con saldos inferiores a 25 millones; un Vocal representante de los imponentes de Cajas generales de Ahorro que alcance el límite máximo de imposición y otro Vocal representante que no exceda de pesetas 2.000.

La designación de los cuatro Vocales representantes de otras tantas Cajas generales de Ahorro que reúnan las condiciones que se indican en el párrafo precedente, se hará por el Ministro de Trabajo y Previsión Social a propuesta de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

El nombramiento de los Vocales representantes de los imponentes será de la libre designación del Ministro de Trabajo y Previsión Social entre quienes reúnan las condiciones que anteriormente quedan indicadas, previa justificación de éstas.

Dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,
JOSÉ ESTADELLA ARNÓ.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

El Grupo Parlamentario Vitivinícola de las Cortes, atendiendo a las reiteradas demandas de sus representantes en las distintas regiones vitícolas

nacidas de la grave crisis que en la actualidad atraviesan, se dirigió al Ministerio de Agricultura interesando medidas urgentes que contribuyan, ya que no a resolver el problema en su totalidad, a atenuar de un modo circunstancial los estragos de orden económico que sufre hoy este importante sector de la economía nacional, estimando como un medio para conseguirlo el desplazar circunstancialmente del mercado a los alcoholes industriales de melazas en las bebidas.

De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 8 de Septiembre de 1932—Ley de 26 de Mayo de 1933—, ha informado sobre aquella petición el Instituto Nacional del Vino, que por su constitución recoge en su seno la representación corporativa de todos los sectores vitivinícolas y alcohólicos, pronunciándose unos por apoyar íntegramente aquella petición, y otros oponiéndose a la forma de solucionar-la, y proponiendo para ello la reducción de los impuestos a los alcoholes de vino.

El Gobierno de la República reconoce la importancia excepcional del problema que se plantea, y que por afectar a intereses muy diversos resulta extremadamente complejo y delicado para resolverlo ahora íntegramente, sin que a ello preceda un detenido estudio y las informaciones necesarias de todo orden que garanticen el acierto en la resolución.

Reconoce también que para llegar a ésta, precisa el cumplimiento estricto de cuanto dispone el Estatuto del vino y las disposiciones complementarias que del mismo emanan, y que dificultades de tiempo y organización impidieron hasta hoy llevarlo a la práctica en toda su extensión e integridad; pero, entretanto, también precisa buscar un remedio o paliativo transitorio, que con la urgencia que el caso requiere, lleve a las comarcas agrícolas españolas que viven de los productos de la vid, algo que les permita desenvolverse, mitigando la crisis que sufren en esta época del año, en la que se acusa un mayor paro obrero en el campo.

Si se tiene en cuenta que la exportación ha ido en descenso de día en día, sin que la intervención del Gobierno haya podido evitarlo, por obedecer a influencias de orden exterior; que el mercado nacional, por causas diversas, se ha restringido considerablemente, queda la destilación como única salida para poder descongestionar rápidamente las bodegas y activarlo.

Ahora bien; por el artículo 4.º, letra c), del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926, se regula el empleo de

las distintas clases de alcohol; pero no bastaría la aplicación simplista de este precepto, para resolver el problema en las actuales circunstancias, ya que se desabastecerían los mercados o se encarecería el precio de los alcoholes, con la consiguiente desorganización de las fábricas de alcoholes vínicos, sin alcanzar la destilación de los vinos que se pretende, y por ello se estima indispensable la equiparación transitoria para usos de boca de los alcoholes de residuos de la vinificación a los de vino, en la misma forma que fué dispuesta también transitoriamente por el Real decreto-ley de 18 de Abril de 1930.

De otra parte, el precio de 250 pesetas hectolitro, establecido en el apartado segundo del epígrafe c) del mencionado artículo 4.º de la Ley de 1926, sería insuficiente para proteger a la viticultura en los momentos actuales, por haberse elevado el coste de producción de los vinos, por la obligada intervención del Gobierno en la compra de uvas de la campaña última, para evitar conflictos sociales en algunas regiones, y en la que se fijaron los precios del vino resultante en 22 pesetas hectolitro, como término medio.

Además, la elevación del impuesto de todos los alcoholes motivó también el aumento de la tasa a 270 pesetas hectolitro, para los industriales de mezclas, por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria Comercio, de 25 de Abril de 1933; contribuyendo todo ello a que los datos que sirvieron para la regulación de precios hayan sufrido variaciones muy sensibles, y como consecuencia tenga que ser elevado también el precio de los alcoholes destilados y rectificadas de vino, a 270 pesetas el hectolitro, para que puedan emplearse éstos en las bebidas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los líquidos destinados a bebidas sólo podrán emplearse los alcoholes destilados o los rectificadas de vino con cualquier graduación y los destilados y rectificadas de los residuos de la vinificación con graduación superior a 96 grados centesimales, en tanto los precios de dichos alcoholes en los centros de producción no excedan de 270 pesetas hectolitro para los de vino y de 260 pesetas hectolitro para los de residuos de la vinificación. En consecuencia y mientras no alcancen dichos precios ambas clases de alcoholes, se entenderá transitoriamente derogada la Real orden de la Presidencia del Consejo

de Ministros de 11 de Diciembre de 1926 y modificado durante el mismo período el artículo 4.º del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1926 en lo que se relaciona con el orden preferencial del empleo de los alcoholes.

Artículo 2.º Excedidos los precios fijados en el artículo anterior para los alcoholes de vino y de los residuos de la vinificación, recobrarán todo su vigor las disposiciones mencionadas en dicho artículo con la sola modificación del precio límite asignado a los alcoholes del grupo primero, que pasará a ser de 270 pesetas por hectolitro.

Artículo 3.º A fin de determinar el momento en que deba autorizarse nuevamente el empleo de los alcoholes industriales en las bebidas, el Instituto Nacional del Vino, dentro de los cinco primeros días de cada mes, informará al Ministro de Agricultura sobre el precio a que se cotizan los alcoholes de vino y de los residuos de la vinificación en los centros productores de alcohol.

Artículo 4.º Sólo conservarán transitoriamente el derecho a su empleo simultáneo en las bebidas con los alcoholes de vino y de los residuos de la vinificación, aquellas partidas de alcoholes industriales que se hallen ya en poder de los criadores-exportadores de vinos y licoristas o que a la consignación expresa de los mismos se encuentren en camino con anterioridad a la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID y sin que esta concesión alcance en modo alguno a las partidas existentes en poder de los fabricantes, almacenistas y comerciantes de dichos alcoholes industriales.

Artículo 5.º En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º del Decreto de 8 de Septiembre de 1932—Ley de 26 de Mayo de 1933—y antes de comenzar la vendimia próxima, el Ministro de Agricultura presentará a las Cortes un proyecto de Ley sobre clasificación, uso y empleo de los diversos alcoholes en las bebidas.

Artículo 6.º El presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID y cesará su vigencia si por Ley aprobada en Cortes fueran reducidos los actuales impuestos para los alcoholes vínicos, en 30 pesetas por hectolitro, como mínimo.

Dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
CIRILO DEL RÍO Y RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

Promulgada la ley de Bases para la reorganización de los servicios de Telecomunicación de 9 de Marzo de 1932, en su base transitoria segunda se dispuso que las jubilaciones de los funcionarios de Telégrafos que voluntariamente se acogieron al Decreto fecha 4 de Diciembre de 1931 (GACETA del 6) habían de entenderse concedidas a partir de dicha promulgación, en cuyo cumplimiento, y por Decreto de 12 de los mismos mes y año (GACETA de 14 de Abril), se declararon jubilados a 91 funcionarios del referido Cuerpo, no haciéndose partícipes de los beneficios a éstos concedidos para su clasificación pasiva a otros ocho que, aunque también acogidos en tiempo y forma al citado Decreto de 4 de Diciembre, habían ya cesado en el servicio activo por edad reglamentaria.

El Decreto de 15 de Noviembre último, dictado en ejecución de la ley de Bases de 1.º de Julio de 1932 para reorganizar los servicios postales, comprende en sus disposiciones no solamente a los funcionarios de Correos a la sazón en activo, sino también, y con igualdad de beneficios, a los jubilados hasta entonces por edad reglamentaria.

Tal diferencia de aplicación de las citadas disposiciones—que si bien dictadas con independencia para ambos Cuerpos tienen una base común en el Decreto de la Presidencia de 4 de Octubre de 1931—ha dado lugar a un trato de patente desigualdad entre funcionarios de Correos y Telégrafos, entre quienes concurren idénticas circunstancias y se hallan en las mismas condiciones. En principios de estricta justicia y manifiesta equidad es obligado corregir esa anomalía, y por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los beneficios otorgados por Decreto de 12 de Marzo de 1932 (GACETA de 14 de Abril siguiente) a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que en el mismo se mencionan se aplicarán igualmente a los de dicho Cuerpo que en tiempo y forma se habían acogido al de 4 de Diciembre de 1931 (GACETA del 6), que fueron jubilados sucesivamente por edad, D. Blas Gil y Fornés, con 12.000 pesetas de sueldo anual; D. Ramiro Andrés y Campos, con 11.000; D. Eugenio de Vicente y Tutor, D. José Escobar y Acosta y D. Francisco Javier de la Fuente y de las Cagigas, con 10.000; D. Faustino del Rincón y Rosales, con 8.000; D. Antonio Jiménez y Rodríguez,

con 7.000, y D. Juan Martínez y Bartolomé, con 6.000.

Artículo 2.º La aplicación de estos beneficios se entenderá a partir de la fecha de promulgación de la ley de Bases de 9 de Marzo de 1932 (GACETA del 11).

Dado en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos-treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: A virtud de propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, formulada de acuerdo con los artículos 9.º y 10 del Estatuto de 22 de Julio de 1930, como resultado de concurso de méritos celebrado al efecto,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que el Portero cuarto Emeterio Snela Muñoz, que se halla afecto a la Administración de Correos de Toledo, pase destinado a prestar sus servicios en el Museo del Greco de dicha capital, debiendo incorporarse en el plazo reglamentario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1934.

P. D.,

PLACIDO ALVAREZ BUYLLA

Señores Ministros de Instrucción pública y de Comunicaciones, Subsecretario de esta Presidencia y Contador de pagos por obligaciones de la misma.

Excmo. Sr.: Transcurrido con exceso el plazo fijado para la presentación de proposiciones en el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 16 de Noviembre último para el arrendamiento de local con destino a la instalación del Tribunal de Garantías Constitucionales, y no reuniendo las adecuadas condiciones ninguna de las ofertas presentadas, según resulta del examen de los planos que a las mismas se acompañan,

Esta Presidencia se ha servido declarar desierto el concurso de referencia.

Lo que tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento y efectos que juzgue pertinentes. Madrid, 8 de Marzo de 1934.

ALEJANDRO ERROUX

Señor Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Terminado el plazo concedido por la Orden de 7 de Febrero último a los aspirantes a tomar parte en las oposiciones a plazas de la escala Auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, comprendidos en la relación a que se refiere el apartado b) de la citada Orden y formado por los Tribunales una nueva lista, adicional a la del apartado a), se procede a su publicación en la GACETA DE MADRID.

Además, para el debido cumplimiento del número segundo de la Orden de 26 del mes anterior, este Ministerio se ha servido disponer que los hijos de los funcionarios del Cuerpo general de Hacienda que hayan solicitado tomar parte en las oposiciones, tengan completa su documentación, y deseen acogerse a los beneficios que en dicha disposición se les concede, deberán presentar sus instancias en el Registro general del Ministerio, dentro del plazo comprendido desde la fecha de publicación de esta Orden y el día 26 del corriente mes, en que finalizará.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 9 de Marzo de 1934.

P. D.,

J. DE URZAIZ

Señores Presidentes de los Tribunales de oposición a plazas de la escala Auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Lista de aspirantes a tomar parte en estas oposiciones que han completado su documentación en el plazo concedido por Orden ministerial de 7 de Febrero último y que se considera complementaria de la lista a) publicada con dicha Orden.

- 1.—D. Eduardo Martín Andrés.
- 2.—D. Rómulo José María García Nieto.
- 63.—D. Pablo Lucio Lena Ruiz.
- 174.—D. Felipe López Serrano González.
- 187.—D. Angel Alvaro Izquierdo.
- 214.—D. Casimiro Dorado González.
- 231.—D. Héctor Martín Torres.
- 259.—D. Natividad de Celis González.
- 274.—Doña Ana María Bretón Dellmans.
- 280.—D. Angel Fernández Sánchez.
- 286.—D. Enrique Fernández Mateos.
- 292.—D. Enrique Pérez Nieto.
- 294.—D. Isaías Amable Lobato González.
- 297.—Doña Regina Velázquez Barberá.
- 308.—D. David Arias Rodríguez.
- 407.—D. Vicente Muñoz Braulio.
- 422.—Doña Ascensión Mazariegos Alegre.
- 499.—D. Antonio Rendón Díaz.
- 508.—Doña Celia Suárez Nogareda.

- 516.—D. Rafael Muñoz Palomino.
- 558.—D. José Sabin Cereijo.
- 635.—Doña Magdalena Medina Cor-tejarena.
- 636.—Doña Carmen Garaizábal Olaran.
- 644.—D. Aurelio Eiros Climent.
- 645.—Doña Margarita Ureña García.
- 687.—D. Honorio Sanjuán Piera.
- 693.—D. Manuel Ballester Sanchis.
- 733.—D. Ignacio Manuel Rodera Sanfrutos.
- 811.—D. Evaristo Benavides Ruiz.
- 887.—D. Silvestre Yagüe Yubero.
- 891.—D. Antonio Ríos Muñoz.
- 898.—D. Pedro Pelluz Rivas.
- 900.—Doña Magdalena González Pérez.
- 929.—Doña Blanca Losada y Drake.
- 947.—D. Rodolfo Mendoza Hernández.
- 1.000.—Doña Esperanza Sánchez Roca.
- 1.021.—Doña Alicia Sáez Mijangos.
- 1.022.—D. Francisco Ample Zuazo.
- 1.083.—Doña Gloria Gómez y García de Guadiana.
- 1.084.—D. Eladio Abella Castañón.
- 1.089.—D. Sebastián Moreno Vicente.
- 1.144.—D. Francisco Pomeroy de Aguilar.
- 1.145.—D. Raimundo Lorente Martín.
- 1.146.—D. José Lloréns Máñez.
- 1.164.—Doña María del Carmen Rodríguez Luengo.
- 1.205.—D. Eloy Gutiérrez Ugidos.
- 1.207.—D. Manuel Morales Tirado.
- 1.208.—Doña Estrella Morales Tirado.
- 1.224.—D. Antonio Herrero Guillermino.
- 1.226.—Doña Josefa Sancho Agustín.
- 1.238.—Doña Emilia González García.
- 1.265.—D. Fernando Flores Collado.
- 1.270.—D. Fernando Armendáriz Resano.
- 1.271.—Doña Josefina Carrillo de Albornoz Galiano.
- 1.298.—Doña Ana María Pérez Martínez.
- 1.305.—D. Emilio López Torrogotua.
- 1.325.—Doña Jesusa Delgado Pola.
- 1.329.—D. Bienvenido Regalado Santos.
- 1.403.—D. Francisco Camacho García.
- 1.414.—Doña María de la Concepción Pascual de Bonanza.
- 1.418.—Doña María Carmen del Olmo Lamadrid.
- 1.493.—D. Juan Rodríguez García.
- 1.494.—Doña Dolores Egarra Bernar.
- 1.507.—D. Fernando Colomer Hernández.
- 1.503.—D. Pedro Blázquez Rojas.
- 1.504.—D. Jacinto Cortada Puig.
- 1.520.—D. Mario Garay Alonso.
- 1.534.—Doña María del Rosario Pérez Somoza.
- 1.545.—D. José García Delgado.
- 1.546.—Doña Juana Redruello Arenillas.
- 1.549.—Doña Pilar Arés Nevoa.
- 1.555.—D. Consorcio Braña Arrese.
- 1.564.—D. Rafael Díaz Conlite.
- 1.568.—D. Eloy Borobio Ortega.
- 1.605.—D. Teodoro Toledano Palenzuela.
- 1.614.—Doña Saturnina Martín Maté.
- 1.627.—D. Pedro Eisman Monblán.
- 1.628.—Doña Hortensia Pilar Martínez Echevarría.
- 1.638.—D. Andrés Vida Melé.
- 1.644.—D. Aurelio Manuel Velasco Gil.

- 1.648.—D. Emiliano Quintana Martínez.
 1.669.—D. Eduardo Molina Manero.
 1.715.—D. Julio Hernando López.
 1.716.—Doña Sara Serrano Caso.
 1.717.—Doña María del Carmen Herrero García.
 1.732.—Doña Manuela Cantón Mata.
 1.739.—Doña Guadalupe Corripio Arenas.
 1.744.—Doña Teodora Angeles Gómez Vélez.
 1.778.—D. Angel Fernández de Tirsó y Vélez.
 1.813.—D. Timoteo Alvarez Maqueda.
 1.836.—D. José Benito García.
 1.837.—D. José A. Fernández Fernández.
 1.903.—D. Juan Delgado Bravo.
 1.918.—D. Andrés Fernández Verde.
 1.961.—Doña María de los Llanos Elorriaga Meléndez.
 1.976.—Doña Venancia Rodríguez Marín.
 1.978.—Doña Josefina Hernando Cámara.
 1.986.—D. Ricardo Bao Fernández.
 1.999.—D. Luciano Galicia Martín.
 2.004.—Doña Matilde Sánchez Martín.
 2.020.—D. Julián Aurelio Pacheco González.
 2.022.—D. Vicente Torres González.
 2.027.—D. Emilio Izquierdo Febrer.
 2.031.—Doña Antonia Zamora Censo.
 2.057.—D. Federico González Azcona.
 2.058.—D. Alvaro Fernando González Azcona.
 2.060.—D. Rafael del Prado Lobo.
 2.069.—D. Jesús Cerezo Langa.
 2.093.—Doña Catalina Martín Santa Marina.
 2.103.—Doña María del Carmen Martínez Cortecero.
 2.117.—D. David Vallejo de la Torre.
 2.118.—D. Alberto San Clemente Alvarez.
 2.138.—Doña Magdalena Blanco Rivas.
 2.148.—D. Manuel Prado Carrancio.
 2.153.—D. José Ramón Páez de la Cadena.
 2.160.—D. Lázaro Vázquez Revuelta.
 2.170.—D. Leopoldo Rodas Aguirre.
 2.178.—D. Antonio García Hernández.
 2.196.—D. Antonio Méndez García.
 2.203.—D. Rafael García de Castro.
 2.204.—Doña Joaquina Hernández Velayos.
 2.205.—D. Daniel García Hidalgo.
 2.207.—D. Hdefonso Nieto Ruiz.
 2.239.—D. Federico Saco García.
 2.240.—Doña Adela Bosch Saco.
 2.241.—Doña Angela Hernández Espinal.
 2.263.—Doña Mercedes Díaz Alcázar.
 2.264.—Doña María Josefa Alcolea Martínez.
 2.319.—D. Doroteo Martínez Martínez.
 2.336.—D. José María Garín Ibarra.
 2.355.—D. Adolfo Franco Molina.
 2.362.—Doña María de la Concepción Senén Tortosa.
 2.364.—D. Rafael Arcón López.
 2.365.—D. Francisco Gueva García.
 2.366.—D. Francisco Vila Martínez.
 2.367.—D. Miguel Segalá García.
 2.370.—D. José Piñás Rodríguez.
 2.417.—Doña Milagros García Calvo.
 2.441.—D. Miguel Martínez Castilla.
 2.467.—D. Emilio Gurruchaga Laguna.
 2.469.—D. Avelino Martínez Ramallo.
 2.471.—D. José Trullols Macho Quedo.
 2.475.—D. Antonio Rodrigo Manero.
 2.506.—Doña Juana Torres González.
 2.508.—D. Luis Maté García.
 2.521.—D. Bienvenido Ayala Ibáñez.
 2.526.—D. Mariano Muñoz Vegas y García de la Iglesia.
 2.546.—D. Antonio Turnes Bautista.
 2.630.—Doña Emilia López Pascual.
 2.634.—D. Jacuín Iñigo Portillo.
 2.635.—Doña Teodora Rodríguez Rueda.
 2.646.—D. Agustín Lermo Páez.
 2.657.—D. Vicente Gutiérrez García.
 2.675.—D. Fernando Guijarro del Río.
 2.704.—D. Jesús Hijón López Lorient.
 2.711.—Doña Eulalia Fernández Vallejo.
 2.720.—D. Juan Manuel Sánchez García.
 2.732.—D. Manuel González Ballesster.
 2.739.—D. Francisco José Martínez Martínez.
 2.746.—D. Joaquín Ruiz y Ruiz.
 2.782.—D. Francisco de Acevedo Galán.
 2.818.—D. Rafael Santamaría Lecumberri.
 2.840.—D. Alejandro Arranz y Arranz.
 2.841.—D. Juan Guirao Pedrejón.
 2.842.—D. Antonio J. Hermoso de la Morena.
 2.844.—D. Francisco Grande Colchero.
 2.845.—Doña Milagros Grande Colchero.
 2.847.—Doña María de Furundarena Gil.
 2.848.—D. Antonio de Furundarena Gil.
 2.852.—Doña Mercedes Zabala Lopetegui.
 2.854.—D. Jaime Vigueros Murube.
 2.856.—Doña Felipa Romanillos Romera.
 2.874.—D. Ricardo Monfort Barrobés.
 2.877.—D. José Vázquez Redondo.
 2.881.—D. Ventura Moreno Sanz.
 2.889.—D. Buenaventura Vicente Hemmosa.
 2.901.—Doña Ceferina Pérez Latorre.
 2.916.—Doña Ascensión Villalba Sánchez.
 2.923.—D. Julio Pérez de Salcedo Benito.
 2.939.—Doña Olimpia Núñez Gómez.
 2.953.—D. Fernando Marzo y Gurria.
 2.971.—D. José Nava Ibáñez.
 2.975.—D. Francisco Pena Díaz.
 2.991.—D. Tomás Sánchez Carrión.
 2.993.—D. Antonio Otero Pérez.
 2.996.—D. José Sesto López.
 2.997.—Doña María del Rosario Novas Viñas.
 3.009.—D. Juan Silva Plaza.
 3.048.—D. Angel Arocha Guillén.
 3.057.—Doña Prudencia María Rodríguez Rielves.
 3.059.—Doña Carmen López de Medrano y Palma.
 3.072.—D. Félix Martín Montero.
 3.091.—D. Ignacio Aparicio Fernández.
 3.114.—Doña María del Carmen Gutiérrez Abella.
 3.147.—D. José Malé Hernández.
 3.154.—D. Evelio Iluminado Abarca Carreño.
 3.158.—D. Jesús Miñana Gálvez.
 3.170.—Doña Carmen Martín Torres.
 3.176.—D. Emilio Cabezas Braquehais.
 3.181.—Doña María de la Encarnación Ruiz Cañamaque.
 3.186.—D. Mateo Luengo Gómez.
 3.187.—Doña María de los Dolores García Moreno.
 3.197.—Doña Concepción Sancerni Piedrafitá.
 3.199.—Doña Isidora Crespo Pajares.
 3.204.—D. Adolfo Pascual Carrillo.
 3.205.—Doña Carolina Pascual Carrillo.
 3.210.—D. Esteban Pérez Moral.
 3.212.—D. Fernando García Rubio.
 3.219.—Doña Francisca López López.
 3.223.—Doña Isabel Martín Luján.
 3.236.—D. Angel Hidalgo Ereñozaga.
 3.247.—Doña Dolores Escolá González.
 3.260.—D. Manuel Peláez Muñoz.
 3.276.—Doña Aixa Consuelo García Miralles.
 3.280.—Doña Victoria Gabilondo Aranalde.
 3.310.—D. Alfredo Barba Feito.
 3.313.—D. Primitivo Murillas Sánchez.
 3.314.—Doña Paz Gutiérrez Orozco.
 3.319.—D. Juan Navas Blanco.
 3.320.—D. Joaquín Ibarra Franco.
 3.321.—D. Antonio González Bermejo.
 3.324.—D. Jorge Capulino Pradal.
 3.329.—D. Gregorio Urrea Tomás.
 3.334.—D. Sabino Díaz González.
 3.335.—Doña Manuela Díaz González.
 3.346.—Doña María del Pilar Villaverde Larburu.
 3.358.—D. Rafael Aracil de la Calle.
 3.377.—D. Diego Blanco Gallego.
 3.394.—D. Santiago Rull Hortall.
 3.410.—D. Luis María Guinea García.
 3.411.—D. Carlos Díaz Jardón.
 3.429.—D. Ramón Gómez Berrocal.
 3.442.—D. José González Rodríguez.
 3.443.—D. Angel Freijeo Belio.
 3.444.—D. Ignacio Arroyo y Martín de Eugenio.
 3.461.—D. Juan Nieto Esteban.
 3.484.—D. Enrique Alvarez Vázquez.
 3.487.—Doña Consolación Angeles Román Herrera.
 3.515.—D. Pedro Luis Guinea Olabarrieta.
 3.536.—Doña Raimunda Jiménez Martín.
 3.538.—D. Victoriano Jiménez Martín.
 3.554.—Doña Francisca Zubillaga Santiveri.
 3.555.—Doña Florencia Cisneros Benito.
 3.561.—D. Francisco José Sánchez González.
 3.601.—Doña Rosa Mota López.
 3.606.—D. Jaime Abad Lluch.
 3.616.—D. Miguel Lasso Quiroga.
 3.617.—Doña Margarita García Melero.
 3.621.—D. Vicente Ramírez Cañego.
 3.626.—Doña Luisa Fondevila Mosquera.
 3.627.—D. Celestino Fuentes Sánchez.
 3.639.—D. José Matías Alcalde Morales.

3.645.—D. Luis Gutiérrez Fernández Luanco.
 3.658.—Doña María Teresa Campos Turmo.
 3.682.—D. Jesús Elvira Segovia.
 3.695.—D. Joaquín Yáñez Mateo.
 3.703.—D. Angel Méndez García.
 3.704.—D. Buenaventura Riasol Ereles.
 3.725.—Doña Antonia Edreira Mosquera.
 3.724.—D. Pedro Gallego de Guzmán Lopategui.
 3.730.—D. Justo Sánchez Rojo.
 3.741.—Doña Marcela Palmes Vilaplana.
 3.757.—D. Julio Muncio Torres.
 3.770.—D. Félix Ramos Nuevo.
 3.778.—Doña Jimena Paz García Cuesta Moro.
 3.793.—Doña María del Carmen González Miguel.
 3.793.—D. Demetrio Telesforo López Miguel.
 3.813.—Doña María Melero Lafuente.
 3.839.—D. Emilio Arjona Ibáñez.
 3.843.—D. Julio Iraola Jiménez.
 3.846.—D. Antonio Pérez López.
 3.853.—Doña Mercedes Montoro Yáñez.
 3.866.—Doña Juana Ana Gelabert Carbonell.
 3.872.—Doña Pilar Gutiérrez González.
 3.879.—Doña Hilaria Cordón Méndez.
 3.888.—D. Alfonso del Castillo Zarzuela.
 3.915.—Doña María del Carmen San Juan Pineda.
 3.916.—Doña Mercedes Barbeito Louro.
 3.926.—D. Manuel Castro de los Ríos.
 3.927.—D. Leoncio Navarro Sanz.
 3.930.—D. Luis Tercero Sánchez.
 3.931.—D. Manuel Rodríguez García.
 3.941.—Doña María Antonia Santamaria.
 3.951.—D. Francisco Alhambra Zarzalejo.
 3.961.—Doña Dominica Francés de Vicente.
 3.963.—Doña Josefa Rodríguez Pardo.
 3.964.—Doña María Teresa Román Alvarez.
 3.975.—Doña Amelia Ramos Calzada.
 3.976.—D. Francisco Miranda Villanueva.
 3.982.—D. Francisco Rodríguez Sánchez.
 3.983.—D. Segundo Rodríguez Sánchez.
 3.991.—Doña Laura Nieto Vicente.
 3.996.—Doña María Aguilar Guarro.
 3.997.—D. Felipe García Cobo.
 4.000.—Doña Amelia García Fernández.
 4.022.—D. Manuel Caparrós Alvarez.
 4.033.—D. Juan Acutain Lardizábal.
 4.044.—Felicito González Velasco.
 4.045.—D. Francisco Piqueras Marasca.
 4.063.—Doña Natividad de Iscar Román.
 4.079.—D. Luis Fernández Díaz.
 4.083.—D. Luis Linares Gómiz.
 4.084.—Doña María Elisa Alvarez y Cruz.
 4.085.—D. Luis Izquierdo y Cruz.
 4.088.—Doña María Dolores de Zubiaga e Imaz.
 4.089.—Doña Ana María de Zubiaga e Imaz.
 4.093.—D. Pedro J. Motilló Aresté.
 4.104.—Doña Jovita Ochoa de Zabalegui Irigoyen.

4.105.—Doña María Jerónima Serradilla Aparicio.
 4.106.—D. José Canillas Rodríguez.
 4.109.—D. Emilio Martínez Doggio.
 4.115.—Doña María Eugenia Martín del Castillo.
 4.125.—D. Antonio Jiménez de la Plata Galán.
 3.139.—Doña María Luisa López del Rey.
 4.149.—Doña Josefa Guerrero López.
 4.151.—Doña Araceli González Alonso.
 4.154.—Doña Manuela González Fernández.
 4.167.—Doña Amelia García Tapia.
 4.168.—D. Victorio Angel Carralero Montalvo.
 4.171.—D. Bonifacio Perales Muñoz.
 4.184.—D. Juan Díez Escolano.
 4.185.—Doña Ana Parres Gisbert.
 4.195.—D. Juan Sanz del Poyo.
 4.220.—D. Antonio Bermejo Palacios.
 4.233.—D. Aurelio Amer González.
 4.239.—D. Celso Federico Sierra Alvarez.
 4.244.—D. Guillermo Dum Estrada.
 4.248.—D. Antonio Simonet Campos.
 4.256.—D. Jesús Lucas Macho.
 4.259.—Doña María de las Nieves Verdes Ocio.
 4.268.—Doña Concepción Cuesta Pérez.
 4.286.—Doña Herminia Alonso Vela.
 4.299.—D. Antonio Amo Teba.
 4.300.—Doña Aurora Alvarez Suárez.
 4.312.—Doña Mercedes Montejano Segura.
 4.322.—D. Manuel García Luque.
 4.362.—D. Ramón Vara Domingo.
 4.367.—D. Emeterio Ordaz Corredor.
 4.374.—Doña María del Carmen Martín Rodríguez.
 4.377.—D. Salvador Núñez Grimaldos.
 4.378.—D. Mateo Cavanna Benito.
 4.417.—D. Eugenio Díez Fernández.
 4.423.—D. Enrique Sanz Muñoz.
 4.424.—D. José María Sanfediz Arango.
 4.428.—D. Narciso Herrera González.
 4.462.—D. Luis Canet Cortell.
 4.464.—Doña María Luisa Iriarte Arrechea.
 4.476.—D. José Trallero Martín.
 4.480.—D. Emilio Hermida Vega.
 4.483.—D. Manuel Dacal Hernández.
 4.484.—D. Antonio López Gregory.
 4.491.—D. Edelmiro Valentín Arnaltes Rodrigo.
 4.505.—D. Gerardo López Lucio.
 4.522.—Doña Gracia Sánchez Carrión.
 4.525.—Doña Dolores Carreras Guardia.
 4.536.—D. Antonio Carrión Fondevilla.
 4.543.—Doña Angélica Fernández Jordán Gallego.
 4.546.—D. Luis Rodríguez Vázquez.
 4.565.—D. Miguel Martínez Sesé.
 4.577.—D. Patricio Vicente González.
 4.579.—Doña Antonia Alcaide Gutiérrez.
 4.592.—Doña Encarnación Martínez Grande.
 4.624.—D. Pablo Ruiz Erviti.
 4.626.—Doña Alfonsa Casado Jorge.
 4.655.—D. Jesús Díaz Sánchez.
 4.664.—Doña María Nieves Merlín Fernández.

4.665.—Doña Catalina Merlín Fernández.
 4.683.—D. Manuel Alvarado Martínez.
 4.685.—D. Manuel Dolz Cuenca.
 4.693.—Doña Fuencisla Gil García.
 4.711.—D. Manuel García Chavete.
 4.714.—Doña María de las Mercedes Martínez Balmaseda.
 4.719.—D. Ramón Fraile Fernández.
 4.723.—Doña María del Carmen Agustí.
 4.724.—D. Carlos Hermoso Polo.
 4.726.—Doña Margarita Orjales Díaz.
 4.731.—D. Jacinto Arranz Marina.
 4.734.—Doña Concepción Vergara Nieto.
 4.747.—Doña Rosario Miguel Niño.
 4.749.—D. Alvaro de Armas y Leucuna.
 4.757.—Doña Blanca Muñoz Rodríguez.
 4.759.—Doña Julia Gómez Sanz.
 4.774.—D. Angel Rodríguez Roselló.
 4.777.—D. Juan Pedro Morcillo Ibáñez.
 4.778.—D. Eduardo Guerrero Rodríguez.
 4.805.—Doña María de la Candelaria Hernández Barnuevo.
 4.828.—Doña Francisca Carrión Carrión.
 4.843.—D. Juan Francisco Sanromá Novalbos.
 4.844.—D. Antonio Villar Filloy.
 4.849.—D. Juan Antonio Mero Rodríguez.
 4.852.—Doña Antonia Carmen Cisneros Iglesias.
 4.856.—D. Manuel Fernández Curto Gascón González.
 4.860.—Doña Rosario Jalvo Ruiz.
 4.881.—Doña Amalia Falcones Rábago.
 4.886.—D. Ricardo García Hermida.
 4.890.—D. Norberto Baturone Colombo.
 4.895.—Doña Presentación Tejera Carnicero.
 4.896.—Doña Pilar Villacañas Salvador.
 4.907.—D. Juan Manuel Ortega D'Agado.
 4.913.—Doña Isabel Izquierdo Morille.
 4.920.—Doña Matilde Alvarez Herberos.
 4.923.—Doña María Luisa Verdugo Martín.
 4.926.—Doña Clotilde González Rodríguez.
 4.942.—Doña Venancia Maestre Fablos.
 4.945.—Doña María Palancar Alonso.
 4.947.—Doña Angela Vega Benedicto.
 4.951.—Doña Gloria López Romero de Medina.
 4.957.—D. José Gurrea Díaz.
 4.958.—D. Juan Antonio del Río Laó.
 4.962.—Doña Carmen Suso Deza.
 4.965.—D. Rogelio Vázquez Gandullo.
 4.966.—D. Juan Manuel Sánchez Martín.
 4.970.—Doña Carmen Gallardo Sañsegundo.
 4.972.—D. José Pérez Bengoa.
 4.975.—D. Manuel González Rodríguez.
 4.976.—D. Juan Manuel Mata Salvat.
 4.994.—D. Angel Miguel Onrubia.
 4.998.—Doña Celedonia Martínez Rioja.
 5.000.—Doña Concepción Usano Mesa.

- 5.010.—D. Felipe Velasco Fernández.
5.017.—D. Fulgencio Fullera y Carlos Roca.
5.053.—D. Luis Nielfa Vela.
5.077.—D. Emiliano Saugar Blasco.
5.092.—Doña María de la Asunción Díaz.
5.096.—D. Carlos Herrero Muñoz.
5.103.—D. Felipe Gómez de Liaño Alonso.
5.107.—Doña Emilia Risques Marqués.
5.112.—D. Juan García Gilabert.
5.123.—Doña María de las Candelas Rodríguez Casas.
5.131.—D. Vicente Baixauli Bernardo.
5.135.—D. José Aguilera González.
5.136.—Doña Jenara Guzmán Rodríguez.
5.154.—D. José Pedrer Antich.
5.162.—Doña Eustaquia Díaz Núñez.
5.165.—Doña Isabel Calamita Cortés.
5.182.—D. Eliseo Rodríguez González de Lema.
5.191.—D. Vicente Gómez Rivas.
5.214.—D. Alberto Samper de Leacanda.
5.220.—D. Félix Gordaliza Martínez.
5.229.—D. Manuel Hernández Barrio.
5.241.—Doña María Aurora Pérez Pumar.
5.242.—Doña María del Carmen Gutiérrez Macías.
5.257.—D. José María Varela Baonza.
5.267.—D. Eduardo Suárez Bernal.
5.275.—Doña Pilar de Govantes Montero.
5.283.—D. Gregorio Oloriz Bello.
5.284.—Doña Francisca Pons Cano.
5.287.—Doña Carmen Ortego Herradón.
5.291.—Doña Teresa Rodríguez Aparicio.
5.292.—Doña Angelina Andrés Alonso.
5.295.—D. José Echevarría García.
5.303.—D. José Tomé Torres.
5.312.—D. Julián Romo Orejón.
5.318.—D. Rafael Márquez Caballero.
5.345.—D. Francisco de Sola Fuentes.
5.386.—D. Enrique Basilla Salgado.
5.388.—D. Ricardo González y Aragonés.
5.392.—Doña Manuela Sánchez Álvarez.
5.393.—D. Damián Sánchez Álvarez.
5.397.—D. Vicente Barco Rodríguez.
5.398.—D. Benedito Vicente Anes Lafuente.
5.401.—D. Antonio Martín Llobell.
5.404.—D. Antonio Cabrero Morlano.
5.405.—D. José Jiménez Carrique.
5.414.—D. Nilo Campos Lastra.
5.421.—D. Juan Alvarez Paubiete.
5.430.—D. Odilo Rodríguez García.
5.431.—D. Antonio Hernández Pérez.
5.434.—D. Plácido Delgado de la Fuente.
5.441.—D. José Fernández Ruiz.
5.476.—Doña Purificación Patiño Cabezas.
5.478.—D. Antonio Alfaro Ródenas.
5.479.—Doña Pilar Martín Gutiérrez.
5.492.—Doña Felicitas Rodríguez Fontán.
5.497.—D. Adolfo Carrión López de Soria.
5.502.—Doña Petra Azpeitia Montero.
5.514.—Doña María del Carmen Vega González.
5.515.—D. Antonio Pujalte Brito.
5.516.—D. José Medina Cornejo.
5.519.—Doña María de los Llanos Marco García.
5.525.—D. Esteban Luis Moreno Hernández.
5.542.—D. Eugenio Moriones Aramendía.
5.543.—D. Luis Hernández Casas.
5.565.—D. Abel Luis Gómez Infante.
5.569.—D. Antonio Mancebo Osorio.
5.574.—D. Carlos Bover de Sierra.
5.575.—D. Arturo Bover de Sierra.
5.596.—Doña Marina Aparicio Céspedes.
5.603.—D. Baldomero Molinero Clemente.
5.633.—D. Maximino Conde Martínez.
5.643.—D. Emilio Espinosa Querol.
5.650.—D. Julián Caballero Moreno.
5.666.—Doña Antonia Domínguez Morón.
5.689.—D. Vicente Serralta Moneris.
5.690.—D. Pedro Ferreiro Galán.
5.703.—D. Carlos Prada Farinás.
5.705.—Doña Susana González Camino.
5.716.—D. Jesús López Cueto.
5.719.—D. José Plaza Serrano.
5.725.—D. Amado Pérez Sotorrio.
5.726.—D. Daniel Larroy Armingol.
5.728.—Doña Matilde Sevilla Aranda.
5.746.—Doña Lucía Aranda Ortega.
5.752.—D. Antonio Calderón Barceló.
5.789.—Doña Araceli Rivas Riera.
5.793.—Doña Julieta Santos y Santos.
5.794.—D. Francisco Mániz Bernard.
5.795.—D. José Mániz Zurriaga.
5.796.—D. Alipio Carpio Ballesteros.
5.799.—D. Arturo Gómez Fernández.
5.832.—Doña Josefa Bosch Soriano.
5.836.—D. Justo Domenech Altavella.
5.839.—D. Santiago Ferrando García.
5.854.—D. Alberto Arcos López.
5.860.—Doña Francisca Casado Manuel.
5.867.—Doña Carmen Moyano Palao.
5.874.—D. Constantino Alvarez Olay.
5.877.—D. Francisco Cebrián Pérez.
5.895.—D. Alberto Berges Díez.
5.899.—D. Luis Yanguas Miravete.
5.915.—Doña Concepción Arisqueta Pereira.
5.916.—Doña Carmen Arisqueta Pereira.
5.918.—D. Manuel Barrera Basurte.
5.919.—D. Enrique Rivas Riera.
5.920.—D. Alberto Perpiñá López.
5.923.—D. Gerardo Moreno Franco.
5.924.—D. José Manuel Orallo Álvarez.
5.926.—Doña Luisa Catalina Núñez Laguarda.
5.930.—Doña Enriqueta Puente Ribas.
5.943.—D. Antonio Bulnes Bermejo.
5.956.—Doña Presentación Díaz Campos.
5.957.—Doña María Díaz Campos.
5.959.—D. Pedro López Rius.
5.960.—D. Luis Salas Crespillo.
5.963.—Doña María Muñoz Herranz.
5.964.—D. Vicente Rodríguez Fernández Anles.
5.970.—D. Gregorio de Miguel Martín.
5.971.—Doña Sofía Alvarez Lafarga.
5.973.—D. Rufino Sanz de Pedro.
5.974.—D. Faustino Valdecasas Rodríguez.
5.986.—D. Jesús Martínez Cortés.
5.990.—Doña Josefa Viadero Menéndez.
6.000.—Doña Emilia Sánchez Gimeno.
6.003.—D. Francisco Salinas Pérez.
6.010.—D. Mariano Alonso Casado.
6.018.—Doña América Orad Teclas.
6.026.—Doña Josefa Imaz López.
6.027.—D. Luis Torres Pardo Martínez.
6.042.—Doña Carmen Vela Baena.
6.056.—D. Francisco Conesa Díaz.
6.081.—D. Joaquín María Echarren Elcarte.
6.103.—D. Francisco Molina Granero.
6.161.—D. Juan José Blázquez Jiménez.
6.175.—D. Julián Belles Martín Tato.
6.206.—D. Isidoro López Aranz.
6.207.—Doña María Teresa Marqueta Marco.
6.209.—Doña María del Castillo Cosgayón.
6.212.—D. Adrián Rodríguez Fernández.
6.213.—D. Manuel Recio Cebrián.
6.227.—D. Bautista Boix González.
6.229.—Doña Carmen Castelló Pantoja.
6.231.—Doña Josefina Galán Antón.
6.232.—Doña Pilar Sauras Ochoa.
6.233.—Doña Teresa Sauras Ochoa.
6.234.—D. Manuel Oreja Pardo.
6.235.—D. Antonio Arechavala y Almeida.
6.239.—D. Juan Enriquez y Ramírez Cárdenas.
6.281.—Doña María de las Mercedes Augusta García Núñez.
6.284.—Doña María Teresa Rodríguez Pérez.
6.287.—Doña María Teresa Osuna y Ardizzone.
6.321.—D. Marcos Héctor Gonzalo Martínez y Martínez.
6.324.—Doña Eloisa Torralva Rodríguez.
6.325.—Doña María Antonia Torralva González.
6.326.—D. Carlos Torralva González.
6.328.—Doña Secundina González Pastor.
6.329.—Doña María Luisa Pérez García.
6.330.—Doña Amadora Fernández García.
6.331.—Doña Elvira Pérez Flecha.
6.335.—D. Vicente Román Romerales Huerva.
6.345.—D. Mateo Gili Oliver.
6.347.—D. Francisco Márquez Jumilla.
6.350.—D. Jesús Carnevali Martínez Illescas.
6.379.—D. Ricardo Galiana Bisbal.
6.385.—D. Francisco Bueno Jiménez.
6.396.—D. Federico Hernández de Lorenzo Ferraz.
6.406.—D. Honorato Ordas Rodríguez.
6.408.—D. Benigno Ordas Beltrán.
6.412.—D. José L a m a z a r e s del Campo.
6.424.—D. Francisco José Quiroga Rodríguez.
6.425.—D. Gregorio García García.
6.428.—D. Isidro de la Iglesia Sánchez.
6.430.—D. José Angel Argos Díaz.
6.460.—Doña María de los Dolores Barrenechea Sendino.
6.471.—D. Antonio Udina Casados.
6.480.—D. José Serra Salvatella.
6.481.—D. Everardo Martínez Malpica.
6.490.—D. Felipe Angel de la Calle Gómez.
6.500.—Doña Lucía García Ortiz.
6.510.—D. Jaime Saurina Díaz.
6.519.—Doña María Amanda López Gaztambide.
6.523.—D. Pedro Trevijano Díaz.
6.525.—D. José Pérez y Pérez.

6.540.—Doña Ana Matilde Gómez Arteaga.
 6.585.—D. Enrique Mancha Llorca.
 6.602.—Doña Margarita Ruiz Medrano.
 6.607.—Doña María de los Dolores Gutiérrez de Anca.
 6.624.—D. Mariano Medina Bescós.
 6.648.—D. Domingo Moreno Félix.
 6.654.—D. Victorino Pereira Ponte.
 6.656.—D. Francisco Pérez Pérez.
 6.677.—Doña Jesusa Gorritz Quevedo.
 6.678.—D. Ildefonso de la Rocha García.
 6.679.—D. Francisco García Mezquita.
 6.681.—D. Antonio Crespo Fernández.
 6.683.—D. Fernando Pastor Alabán.
 6.687.—D. Fidel García Berlanga.
 6.689.—D. José García Gómez.
 6.690.—D. Antonio Solana Dasi.
 6.691.—D. Emiliano Latorre Gil.
 6.692.—D. Salvador Bertomeu y Montes.
 6.693.—D. Juan Giner Marco.
 6.694.—Doña Josefa Sánchez López.
 6.695.—D. Isidro Sebastián Vilata.
 6.696.—D. Bernardino Puchalt Jimeno.
 6.697.—D. Blas Aragón y Sánchez.
 6.698.—D. Mariano Ulrich Ribot.
 6.699.—D. Miguel Franco Ortuño.
 6.700.—D. Ricardo Hernández Martínez.
 6.701.—D. Vicente Bellver Bellver.
 6.702.—D. José Salabert Morat.
 6.703.—D. Francisco Jiménez Marco.
 6.704.—D. Manuel Andrés López.
 6.705.—Doña Angela Carmen Misol Faus.
 6.706.—D. Antonio Blay Hueso.
 6.707.—D. Vicente Ruiz Penadés.
 6.708.—D. José María Martínez Fabra.
 6.709.—Doña Luisa Aramburu Guillén.
 6.711.—D. Francisco Gallego Villar.
 6.712.—D. Ramón Perales Tormo.
 6.713.—D. Vicente Mari Diago.
 6.721.—Doña Amelia Meseguer Sales.
 6.724.—Doña Adela Cabarda Abreus.
 6.729.—D. Francisco Quiles López.
 6.741.—D. Honorio Alcalá Sánchez.
 6.745.—D. Julio Teijeiro Fernández.
 6.749.—Doña Amparo González Anleño Rubio.
 6.754.—Doña Rodulfa Maqueira Lis.
 6.775.—D. Tarcisio González López.
 6.776.—Doña Lucía Casilda Izaguirre Ventosa.
 6.777.—Doña Marcelina Luna y Luna.
 6.778.—Doña Isabel Guerrero Guerrero.
 6.779.—Doña María Concepción Teresa Heredia Ripoll.
 6.780.—Doña Emilia Rodríguez Mahlo.
 6.781.—Doña Trinidad Segovia y Romero.
 6.789.—Doña Luisa Ruiz Sierra.
 6.797.—Doña Manuela Batanero Galindo.
 6.807.—D. Belarmino Rodríguez Conde.
 6.820.—D. Bautista Más Vives.
 6.823.—D. Daniel Hervás Pérez.
 6.827.—D. Mariano Clemente Valverde.
 6.857.—D. Felicísimo Castaños Sánchez.

6.874.—Doña Antonia Gordillo Bravo.
 6.896.—D. Jesús Eloy Alonso Rodríguez.
 6.910.—D. Vicente Murillo de Valdivia y Martínez Matamoros.
 6.934.—D. Paulino Francisco Polo Garrudo.
 6.937.—Doña Angela Bulla Quevedo.
 6.943.—D. Demetrio Manrique Marina.
 6.945.—Doña María Cardona Cardona.
 6.957.—Doña Amparo Torres Llanes.
 6.968.—D. Doroteo Cerrato Sánchez.
 6.972.—D. Rufino Alonso García.
 6.976.—D. José López Marín.
 6.984.—D. Leoncio González Rodríguez.
 6.992.—D. Silvio Martínez Pérez.
 7.015.—D. Pedro Martín Viñolo.
 7.028.—D. Joaquín Francisco Vázquez.
 7.032.—D. José Jara Roca.
 7.037.—D. Lorenzo Sánchez Fernández.
 7.046.—D. Mariano Muñoz Lascuevas.
 7.070.—D. Generoso del Corral Martín.
 7.072.—D. Benito Rodríguez González.
 7.097.—Doña Teresa Moya Rivera.
 7.098.—Doña Isabel Moya Rivera.
 7.105.—D. Sebastián Roig Jofré.
 7.115.—Doña Teresa Gibernau Sadurni.
 7.127.—D. Juan Caro Pérez.
 7.142.—D. Mariano Martínez Martínez.
 7.144.—D. José Antonio Pérez Jordá.
 7.145.—D. Vicente Mena Ortiz.
 7.147.—D. Amalio Guerra Alvarez.
 7.160.—Doña María Eguivar Suárez.
 7.189.—D. Luis Morales Souvirón.
 7.218.—D. Luis Grandio Seijas.
 7.223.—D. Luis García Morales.
 7.251.—Doña Pilar Adame Monfort.
 7.255.—D. Daniel Arranz Chércoles.
 7.260.—Doña Emilia Blanco Brenlla.
 7.262.—D. José Burguillo Galicia.
 7.267.—Doña Consuelo del Campo Alonso.
 7.268.—D. Enrique del Campo Martínez.
 7.270.—D. Rodolfo Carpentier Martínez.
 7.271.—Doña Elisa Carrazoni Varela.
 7.273.—D. Gerardo Cobián Barroso.
 7.283.—Doña Molly Eraso Belscaba.
 7.286.—Doña Emilia Fernández Rodríguez.
 7.289.—D. Fructuoso Angel García Reguera.
 7.290.—D. Blas Gómez Martínez de Galinsoga.
 7.292.—D. Rafael González Benito.
 7.293.—D. Feliciano González de Murguraza.
 7.295.—Doña María del Carmen Hernández García.
 7.296.—Doña Margarita Hernández García.
 7.310.—D. Pablo Marco García.
 7.313.—Doña Consuelo Martínez de Galinsoga.
 7.315.—D. José Megías Romero.
 7.317.—Doña Felisa Molina Lanzuela.
 7.321.—D. José Moro Herrero.
 7.323.—Doña María de los Angeles Nieto.
 7.325.—D. Lucas Osuna Sánchez.
 7.327.—Doña Milagros de la Paz Martín.

7.330.—D. Alvaro Pérez Blanco.
 7.340.—D. José Requena González.
 7.341.—D. Antonio Rivera Dols.
 7.342.—Doña Francisca Rodríguez Gutiérrez.
 7.343.—Doña María Eugenia Rodríguez Hermoso.
 7.350.—Doña María Sáinz de la Maza y Anhaluz.
 7.355.—D. José Ramón Soriano López.
 7.359.—Doña María Teresa Villarias Velasco.
 7.362.—Doña María Jaque Amador.
 7.365.—Doña María Josefa Eloísa Melgar Mauri.
 7.366.—Doña Aurora Muñoz Martínez.
 7.367.—Angel Lázaro Forns.
 7.369.—D. Edmundo Ocejo Alvarez.
 7.370.—D. Arturo Martínez Vega.
 7.374.—Doña Aurora Arce Martínez.
 7.375.—Doña Carmen Rodríguez Calvo.
 7.376.—Doña Clara Llompard Dovia.
 7.378.—Doña Inés Calvo Coca.
 7.380.—D. Rafael Morera Gutiérrez.
 7.381.—Doña Margarita Manuela Fernández López.
 7.383.—D. Joaquín Blanes García.
 7.384.—Doña Petra Victoria Valencia Pérez.
 7.396.—D. Pedro Francisco Gómez García.
 7.397.—D. José Pérez García.
 7.403.—Doña Angeles Fernández Ascarza.
 7.406.—D. Juan Barcia Farraldo.
 7.422.—D. Francisco Peiro. a Cá. cor.
 7.458.—Doña Patricio López Antonietty.
 7.460.—Doña Amparo Merchanté Sánchez.
 7.503.—D. Galo Brull Leoz.
 7.534.—D. José León Romero.
 7.538.—D. Esteban Pedro Pérez Sánchez.
 7.541.—D. Emilio González Sanz.
 7.547.—D. Angel Calvo Doncel.
 7.560.—D. Angel Martín González.
 7.579.—D. Manuel Pérez Rodríguez.
 7.628.—D. Federico Salinas Sanz.
 7.649.—D. Gabriel del Brio Falcón.
 7.659.—D. José Pedro Soler.
 7.660.—D. Julio Testón González.
 7.667.—D. Juan Guerrero Calvert.
 7.668.—D. Juan Rojas y Mora.
 7.677.—D. Diego Alba Cotrina.
 7.678.—Doña Josefa Querol Sánchez.
 7.679.—D. Maximiliano Arroyo Cuesta.
 7.688.—D. Angel María de Arpe y Fernández de Villalta.
 7.689.—Doña Inés de Arpe y Fernández de Villalta.
 7.690.—D. Celedonio de Arpe y Fernández de Villalta.
 7.699.—D. Heliodoro López Domínguez.
 7.711.—D. Angel Carabajo Fierro.
 7.714.—D. José Fernández Loaysa y Pinzón.
 7.715.—D. Ricardo Taboada Salgado.
 7.728.—D. Fermín Iniesta Andrés.
 7.736.—Doña Victoria Fernández Curo.
 7.741.—Doña María Ferrer Domarco.
 7.743.—D. Manuel Rois Froján.
 7.788.—D. Timoteo Miguel Almerge Bañor.
 7.789.—D. Florentino Parroy Clavero.
 7.790.—D. Andrés Mendal Borraz.
 7.791.—D. Julio del Carmen Rubio.
 7.792.—D. Juan Sánchez Expósito.
 7.797.—D. Juan López Delgado.
 7.833.—Doña Mercedes Reinoso Cuetrado.

- 7.865.—D. Lisardo Yáñez Alfonso.
7.877.—D. Mario Nacarino Erabo y Loste.
7.882.—D. Angel Ballesteros García.
7.893.—D. Alfonso Gabriel Peñalosa.
7.898.—D. Justo Luis Sagrera y Aragón.
7.932.—D. Juan Pindado Cruz.
7.933.—D. Santiago Martínez de la Riva y Martínez.
7.934.—D. Angel Terme Miguel.
7.947.—D. Juan Bañón Lafuente.
7.955.—D. Lucio Julián Herrera Mingo.
7.967.—Doña María de los Dolores Galván Berdejo.
7.972.—Doña Nieves González Rodríguez.
7.975.—Doña Amparo Guerrero González.
7.978.—D. Antonio Barrios Villacampa.
7.983.—D. Francisco Alfonso Merchán.
7.990.—D. Segundo Sánchez Garrido.
7.991.—Doña Josefa Angela Ramírez Serrano.
8.001.—D. Juan Martínez Aparicio.
8.009.—D. Patricio Alcubilla Delgado.
8.017.—Doña Francisca López Aguilera.
8.093.—D. Francisco Martínez Molina.
8.123.—D. José Arenas Arnay.
8.143.—D. José Pomar Blanco.
8.183.—D. Claudio Hernández Marcos.
8.209.—Doña Victoria Duque García.
8.210.—D. Pedro Fernández Marina.
8.211.—D. Teodoro Martín Castro.
8.212.—D. Luis de Arjona Betegón.
8.213.—D. Juan de Aguilar Granados.
8.215.—D. Fernando Fernández Blázquez.
8.216.—D. Manuel Salvador López.
8.217.—Doña Eugenia Pansin La Crden.
8.219.—Doña Catalina Paños Martí.
8.221.—D. Francisco Marín Blázquez.
8.225.—D. Miguel Casse López.
8.226.—D. José Martínez Tébar.
8.227.—Doña Encarnación Pelayo Martínez.
8.228.—D. Pedro Vicente Jiménez Martínez.
8.231.—D. Miguel Carmona Mellado.
8.232.—Doña Carmen Salido Moreno.
8.238.—Doña Remigia Casielles López Nuño.
8.243.—D. José Fernández Verdes-Montenegro.
8.244.—Doña Mercedes Sáinz Ruiz.
8.245.—D. Federico Fernández Verdes-Montenegro.
8.256.—D. José Fernández de Retana Sagasti.
8.276.—D. Julián Lafuente Carrillo.
8.281.—Doña María Magdalena Bravo García.
8.293.—D. Rafael Fernández del Pino.
8.322.—D. Alfonso Rodríguez León.
8.329.—D. Rafael Garrido Campos.
8.352.—Doña Manuela Fuentes Morales.
8.363.—Doña Carmen Cámara Meléndez.
8.365.—Doña María Auxilio Ardizzone y González.
8.399.—Doña Joaquina Iñiguez Cejuela.
8.414.—D. Angel Martín Cebrián.
8.417.—D. Jesús Salve Peco.
8.418.—D. Primitivo Lera Justes.
8.420.—Doña María Teresa Saura Casasús.
8.421.—D. Pedro Remón Jáuregui.
8.444.—Doña Julia Ruiz Salas.
8.446.—D. Carlos Dabán Sánchez-Cañete.
8.447.—D. Ceferino de Alarcón Rodríguez.
8.448.—D. Leopoldo Alvarez Castro.
8.449.—D. Ramón Benavides Gil de Sagredo.
8.450.—D. Francisco Benito González.
8.451.—D. Pablo Betés Lafuente.
8.452.—D. José Díaz Duque.
8.453.—D. Martín Fernández García.
8.456.—D. Amador Hernández Sánchez.
8.457.—D. Miguel Jordán Jordán.
8.458.—D. Valentín Lamas Fernández.
8.459.—D. Adolfo López Arrive.
8.461.—D. Juan Aurelio Ortiz Galdino.
8.462.—D. Luis Pancorbo Ruiz.
8.463.—D. Gabriel Quesada Alonso.
8.464.—D. Antonio Santaolaya Abad.
8.465.—D. Antonio Rojo Rodríguez.
8.467.—D. Antonio Llamusi Calonge.
8.469.—D. Amador Pancorbo Ruiz.
8.470.—D. Francisco Delgado Villaseca.
8.475.—Doña María de la Asunción Castellarnau Birbe.
8.476.—D. Jaime Castellarnau Birbe.
8.477.—D. Pedro Marbán Gregory.
8.479.—D. Pablo Fernández Martín.
8.480.—D. César García Alvarez.
8.481.—D. Eladio García Alvarez.
8.506.—D. Bartolomé Barceló García.
8.507.—D. Eduardo Villajos García.
8.511.—D. Antonio Segura López.
8.516.—D. Ramón Vitorro Gómez.
8.522.—D. José Díaz Barrios.
8.525.—D. José María Hernández Fernández.
8.529.—Doña Luisa Valeria Fuentes del Olmo.
8.534.—D. Alberto Arquer Palés.
8.535.—Doña Gabriela Llovera Rey.
8.536.—Doña Fanés Guasch.
8.538.—D. Perfectino Bieitez Figueiredo.
8.544.—D. José María Alvarez de Toledo y Llano.
8.551.—Doña Teresa Moreno Gallego.
8.552.—Doña Armonía Lobo García.
8.557.—D. Santiago Faig Garrober.
8.559.—D. José María Almuzara Navarro.
8.560.—D. Pilar Ortiz Petz.
8.561.—Doña Angelita Ortiz Petz.
8.573.—Doña Francisca Oro Llansó.
8.574.—D. Ricardo Verdaguer Miñana.
8.580.—Doña María Isabel Alvaro Pelegrín.
8.586.—D. Federico Fuertes Gressé.
8.587.—D. Pablo Quintín Portera.
8.589.—Doña Nélida Cortejarena Huarte.
8.591.—D. José Ruiz Martínez de Septhán.
8.592.—D. Manuel Alcalde Ibáñez.
8.593.—Doña Elisa Barrera Alcántara.
8.594.—Doña María Dolores Bernard Fernández.
8.596.—D. Ignacio Irastorza Huarte.
8.600.—D. Leoncio González Goñi.
8.604.—D. Pedro María del Guallo Urrutia.
8.605.—D. Luis Saturnino Tomero Azcué.
8.606.—Doña María Concepción Astaburuaga Olaizola.
8.608.—Doña Angela Cayetana del Guallo Urrutia.
8.609.—D. Fermín Oria Ormazábal.
8.610.—D. Luis Julián Cámara.
8.671.—D. José Manuel Gutiérrez Casballero.
8.677.—D. Jesús de Barrio Calvo.
8.687.—D. Luis Gilabert Andrés.
8.704.—Doña Victoria García Cerezo.
8.705.—Doña Angeles Crespo Lebrero.
8.708.—D. Agustín García Martínez.
8.769.—D. Rosendo Camón Palacín.
8.771.—Doña Pilar Cinto Binué.
8.772.—D. Fernando Fernández Ferrer.
8.773.—Doña Angeles Tobías Vicente.
8.774.—Doña Josefa Sobradíel Arias.
8.775.—Doña Pilar Borchore Gorrionra.
8.776.—D. José Villasana Mateo.
8.782.—Doña Dionisia Palacios Moreno.
8.783.—D. Luis Sánchez Carrascó.
8.785.—D. Juan Gracia Ortín.
8.788.—D. Juan Asensio Enciso.
8.790.—Doña Ignacia Aloras Andrés.
8.791.—Doña Dolores Abiol Abellana.
8.795.—D. Luis Armentia Armentia.
8.796.—D. Ignacio Pérez Marcos.
8.844.—Doña Natividad Fernández Pérez.
8.895.—D. José Antonio Muñoz Solano.
8.896.—D. Antonio Fernández Fresneda.
8.911.—D. Jerónimo Carranzo Paconabarraga.
8.933.—D. Angel García y García-Bordallo.
8.939.—D. Dionisio Sánchez Barrado.
8.944.—D. Alejandro Groizard Alegri.
8.950.—D. José Sangros Puyol.
8.954.—D. Vicente García González.
8.955.—D. Niceto Bellido Garrote.
8.956.—D. Jerónimo Benito García.
8.959.—D. José Acevedo Fernández.
8.963.—D. Paulino Alvarez Ramos.
8.966.—Doña Dolores Agrelo Ríos.
8.967.—Doña María Dolores Lacombre Legarreia.
8.973.—Doña Rosa Alcalde Gutiérrez.
8.978.—D. Manuel Mancha y Mancha.
8.979.—Doña María Josefa Navarro Tena.
8.982.—D. Juan Andrés Tonete Ríos.
8.986.—D. Rafael de Rada Campo.
8.992.—Doña Eugenia Villaseñor y Miquel.
8.993.—Doña Amparo Soto Ruiz.
8.999.—D. Luis Moraleda Bellver.
9.000.—D. José Grandío Seijas.
9.006.—D. Julián Sánchez González.
9.012.—D. Vicente Martínez Membrillo.
9.021.—D. Santiago Holgado Romero.
9.049.—D. Ramón Sánchez Toscamo.
9.052.—Doña María de las Candelas Casas de Frutos.
9.053.—D. José Manuel Balaguer Pellón.
9.056.—D. José Iñiguez Campos.
9.099.—D. Fernando Polo López.
9.102.—Doña Margarita Díaz Trigo.
9.126.—D. Gerardo Ramos Rebanal.
9.142.—D. José Trujillo Morillas.
9.155.—Doña María de los Dolores Monserrat Monforte.
9.161.—D. Julio Fernández de la Vega y Lillo.

- 9.201.—Doña Magdalena Castrillón de la Cavada.
 9.202.—Doña Carmen Sanz Gutiérrez.
 9.204.—Doña Dolores López y López.
 9.206.—D. José de Castro Sánchez.
 9.210.—D. José Antonio García Molina.
 9.224.—Doña Josefina Pérez Luesma.
 9.235.—D. Luis García Linares.
 9.238.—Doña María Magdalena Pastor y Arriaga.
 9.300.—Doña María Luisa Domínguez Álvarez.
 9.322.—Doña Consuelo Gutiérrez Navarro.
 9.333.—Doña Emilia Mendoza Palacios.
 9.351.—D. Juan Sánchez Sánchez.
 9.360.—D. Felipe Gaillo Plaza.
 9.365.—Doña Tomasa Martín Velasco.
 9.339.—D. José Fernández Pérez.
 9.401.—D. Miguel Gurrumeta Rubio.
 9.402.—D. Angel Vázquez López.
 9.403.—D. Manuel Tomé Torres.
 9.405.—D. Luis González Díaz.
 9.406.—D. Francisco Rincón García.
 9.407.—D. Francisco Alarcón Arnao.
 9.408.—D. Miguel Poisoñ Abella.
 9.423.—D. Mariano Aumente Díaz de Lara.
 9.443.—D. Julián Rodríguez Navajas.
 9.447.—Doña María Josefa Cerezo Mójica.
 9.471.—D. Antonio Álvarez Fernández.
 9.474.—Doña Rosario Murillo Pueyo.
 9.481.—D. Enrique González Herrero.
 9.485.—Doña Milagros Escudero Garrido.
 9.487.—D. Nicolás Huertas Sanz.
 9.490.—Doña Amalia Salas y de Eguía.
 9.492.—Doña Carmen Osés de Cabo.
 9.517.—D. Francisco Cano Prados.
 9.519.—Doña Angela Morán Quintanilla.
 9.531.—D. Mariano Toribio López.
 9.539.—D. Pablo Mambionia López.
 9.546.—D. Juan Terol Guinart.
 9.549.—D. Antonio Romero Junquera.
 9.553.—D. José Huertas Ramírez.
 9.556.—D. Baldomero Pérez Martín Tadeo.
 9.560.—D. Fernando Rodríguez Bolta.
 9.565.—Doña Lucía Periz Bermúdez.
 9.600.—Doña Encarnación Rodríguez Viñas.
 9.603.—D. Andrés Blanco López.
 9.604.—D. Miguel Revilla Aparicio.
 9.605.—Doña Elvira Segué Llop.
 9.606.—D. Jenaro Forcada Barberá.
 9.607.—Doña Josefa Santallusia Hernández.
 9.608.—Doña Eugenia Moreno Bardagi.
 9.611.—Doña Balbina Javierre Olivera.
 9.615.—D. Antonio Ruiz Cappa.
 9.616.—D. Juan Rodríguez Ramos.
 9.618.—Doña María Emma Padín y Muñoz de la Espada.
 9.621.—D. José L. de Urquiza y García-Camba.
 9.623.—D. Antonio Moñino Comas.
 9.634.—D. General Solé Bofill.
 9.647.—D. José Sánchez Mancha.
 9.653.—D. Manuel Luengo Camps.
 9.656.—D. Manuel Arroyo Albinet.
 9.657.—D. Juan Antonio Valero Cano.
 9.658.—D. José Pérez Martínez.
 9.659.—D. Nemesio Galindo Villanueva.
 9.660.—D. José Martínez Fernández.
 9.662.—D. Diego Gómez González.
 9.722.—D. Rosendo Gaspar Rosado.
 Sin número.—Doña Herminia Victoria Calcedo Ibáñez. En virtud de reclama-

ción estimada, por haber justificado su derecho en el plazo de quince días concedido en Orden ministerial de 7 de Febrero de 1934.

Madrid, 9 de Marzo de 1934.—Los Presidentes del primero y segundo Tribunal, Juan Francisco Sanz de Andino y Manuel Mícheo Barbolia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Llmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Julia Bermejo y otros Maestros procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, quienes habiendo ingresado en la misma sin derecho a usar de los beneficios concedidos por el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizaba dicha Escuela, piden que se les reconozca el derecho a ocupar, mediante concurso, plazas en la Inspección de Primera enseñanza y en las Escuelas Normales del Magisterio primario; y

Resultando que, en virtud y en cumplimiento del Real decreto de 8 de Noviembre de 1930, un grupo de alumnos de la misma Escuela fueron declarados aptos para desempeñar plazas análogas a las que ahora para sí solicitan los interesados, si bien aquellos alumnos hubieron de sujetarse a determinadas condiciones, entre otras la de haber servido de un modo efectivo Escuelas públicas:

Resultando que con anterioridad a la presentación de la instancia de los interesados y en fecha 5 de Septiembre último, al crearse nuevas plazas de Inspectores de Primera enseñanza se ha determinado, de conformidad con el Decreto de 2 de Diciembre de 1932, que previamente se resuelvan y adjudiquen dos concursos de traslado entre los titulares que ya figuran en el Escalafón general del referido Cuerpo de Inspectores; que las resultas de este segundo concurso se adjudiquen mediante otro de ingreso a los Maestros Normales procedentes de la indicada Escuela Superior del Magisterio que hasta el año de 1926 tuvieron reconocido el derecho para ello, a tenor del ya citado artículo 49 del Decreto de 30 de Agosto de 1914, y finalmente, que las resultas no adjudicadas en este tercer concurso se proveyeran mediante oposiciones que ya han sido anunciadas, y cuyos términos de presentación de instancias y documentos ya han expirado; y

Considerando que si bien en estricto derecho no habría lugar a lo que los solicitantes piden, por cuanto que al ingresar ellas como alumnos en la re-

petida Escuela Superior del Magisterio, ya se había declarado que cesaban los derechos dimanantes del tan repetido artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914:

Considerando que ello no obstante en un criterio de equidad, habida consideración de la labor académica realizada por los solicitantes y atendiendo a que una vez clausurada la Escuela Superior del Magisterio, no hay inconveniente en declarar de un modo igual capacitados para los fines solicitados a cuantos de ella salieran, una vez cursados iguales estudios:

Considerando que una vez determinada por la Orden de 5 de Septiembre último las normas a seguir para la provisión de las nuevas plazas de Inspectores de Primera enseñanza últimamente creadas, si los ahora peticionarios fuesen admitidos al concurso de ingreso que con arreglo a dichas normas ya se ha anunciado para adjudicar algunas de esas plazas a los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con ello se irrogaría un perjuicio a los opositores que ya han sido admitidos, según convocatoria, para tomar parte en las oposiciones mediante las cuales han de proveerse aquellas de dichas plazas que no sean adjudicadas a los Maestros normales provenientes de dicha Escuela y que desde el año de 1926, cuando menos tienen ya derecho reconocido a ello. Perjuicio que se irrogaría ciertamente a dichos opositores, no sólo por el número de concurrentes mayor que en ese supuesto habrían de venir al expresado concurso que ha de preceder a dichas oposiciones, sino también por la segregación de plazas locales, que habría de ser mayor y respecto a mejores plazas, si a dicho concurso ya anunciado fuesen admitidos mayor número de concurrentes de aquellos que en la indicada fecha de 5 de Septiembre último ya tenían reconocido el derecho a ello; por todo lo cual, oído el Consejo de Instrucción pública,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Acceder a lo solicitado por los peticionarios, siempre que cada uno de ellos, en su día y cuando hayan de ejercer el derecho que ahora se les reconoce, acrediten de un modo fehaciente, y mediante sus respectivas hojas de méritos y servicios, haber servido tres años completos día por día Escuela pública y haber hecho el cursillo de perfeccionamiento que para estos fines y capacitar académicamente a los referidos Maestros en su día se organizará y convocará; y

2.º Que los ahora peticionarios no podrán ser admitidos al concurso ya convocado para proveer entre Maes-

tros normales procedentes de la repetida Escuela superior del Magisterio plazas de Inspectores de Primera enseñanza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1934.

P. D.,
PEDRO ARMASA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Jerónimo Mallo cese en el cargo de Presidente del Jurado mixto de Comercio en general (Uso y Vestido), de Madrid, y que por las representaciones que integran el mencionado Organismo se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 13 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la Orden de 24 de Febrero último relativa al nombramiento de Vicepresidente de la cuarta Agrupación de Jurados mixtos, de Vizcaya,

Este Ministerio ha dispuesto que quede rectificada dicha Orden en sentido de que la persona nombrada para el expresado cargo sea D. Pascual Ivorra Tárrega.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la Orden de 20 de Febrero

último relativa al nombramiento de Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Villarrobledo,

Este Ministerio ha dispuesto que quede rectificada dicha Orden en sentido de que las personas nombradas para los expresados cargos sean don Arsenio Berruga González y D. Pedro Buendía López, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Marzo de 1934.

P. D.,
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las propuestas en terna, formuladas por las Juntas provinciales de Inspectores de Primera enseñanza,

Esta Dirección general ha acordado: Nombrar Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Alava a D. José María Azpeurrutia Flores.

De la provincia de Alicante, a D. Rafael Olmos Escobar.

De la de Albacete, a doña Josefa Ballesta Asuar.

De la de Almería, a D. Benigno Ferrer Domingo.

De la de Avila, a doña Lucía Zamora y García.

De la de Badajoz, a D. Agustín Pérez Trujillo.

De la de Baleares, a D. Juan Capó Vallis.

De la de Burgos, a D. Julio Saldaña Alonso.

De la de Cáceres, a D. Juvenal de Vega y Relea.

De la de Cádiz, a D. José del Peso Sevillano.

De la de Castellón, a D. Félix Isaac Faro de la Vega.

De la de Ciudad Real, a D. Dámaso Miñón y Villanueva.

De la de Córdoba, a D. José Priego López.

De la de Coruña, a D. Manuel Díaz Rozas.

De la de Cuenca, a D. Celedonio Huéllamo Huéllamo.

De la de Granada, a D. Mauricio Morales Guisado.

De la de Guadalajara, a D. Gabriel Pancorbo Cascales.

De la de Guipúzcoa, a D. Tomás de Rivas Jiménez.

De la de Huesca, a D. Ildefonso Beltrán Pueyo.

De la de Huelva, a doña Beatriz Guillén Rodríguez.

De la de Jaén, a D. Agustín Serrano de Haro.

De la de Las Palmas de Gran Canaria, a D. Juan Rodríguez Santana.

De la de León, a D. Rafael Álvarez García.

De la de Logroño, a D. Rodolfo Jiménez Zuazo.

De la de Lugo, a D. Luis Soto Menor.

De la de Madrid, a D. Eladio García Martínez.

De la de Málaga, a D. Francisco Vergé Sánchez.

De la de Murcia, a D. Luis Calatayud Buades.

De la de Navarra, a D. Mariano Lampreave Compains.

De la de Orense, a D. Antonio Couceiro Freijomil.

De la de Oviedo, a D. Antonio J. Onieva Santamaria.

De la de Palencia, a doña María del Carmen Muñoz Alcoba.

De la de Pontevedra, a D. Gerardo Álvarez Limeses.

De la de Salamanca, a D. Ernesto Marcos Rodríguez.

De la de Santa Cruz de Tenerife, a doña Susana Villavicencio Pérez.

De la de Santander, a D. Antonio Angulo Gómez.

De la de Segovia, a doña Elena Gozalo Blanco.

De la de Sevilla, a D. Ruperto Escobar Castillo.

De la de Soria, a doña María Cruz Gil y Febrel.

De la de Teruel, a D. Juan Espinal Olcoz.

De la de Toledo, a D. Pedro Riera Vidal.

De la de Valencia, a D. Enrique Marzo Castro.

De la de Valladolid, a D. Martín Armado Cayón y Cos.

De la de Vizcaya, a D. Higinio Pérez Vergara.

De la de Zamora, a D. Luis González Maza; y

De la de Zaragoza, a D. José García Cons.

Del mismo modo se nombra para que presida la Junta de Inspectores de Primera enseñanza de la provincia de Barcelona, a D. Manuel Rueda y González.

Para la de Gerona, a D. José Junquera Muné.

Para la de Lérida, a D. Angel Rosé Abelló; y

Para la de Tarragona, a D. Salvador Grau y Martí.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 5 de Marzo de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.